







M-14266  
R-7377

*Ordinanzas*  
**ORDENANZAS**

*A.T.V.*  
*5553*



DE LA MUY NOBLE Y MUY LEAL  
**VILLA DE BALMASEDA,**  
UNA DE LAS DEL MUY NOBLE Y MUY LEAL  
**SEÑORÍO DE VIZCAYA,**

DISPUESTAS, CORREGIDAS Y AUMENTADAS

POR EL LIC. D. FELIPE DE LOS TUEROS

*Ante mí y Notario*  
DE ÓRDEN  
DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO  
DE AQUELLA VILLA

EN FUERZA DE REAL PROVISION  
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

APROBADAS

EN 16 DE MARZO DE 1792

POR LOS MISMOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO

DE CASTILLA.



*Visto y Votos*  
*de Felicitu*  
*y Campo. Ga. y de*  
*17 de*  
*1792*

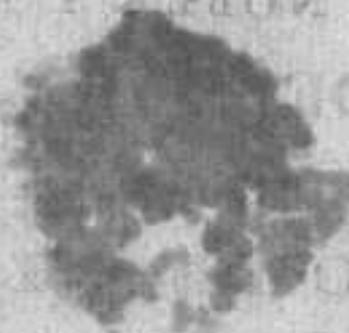
MADRID MDCCLXXXIII.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA.  
CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

*Y So So*  
*J*

ORDENANZAS

DE LA MUY NOBLE Y REAL ORDEN



DE LOS REYES CATOLICOS

EN SU REAL ORDEN DE



VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL E

SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y

SEIS AÑOS DEL REINADO DE

EL REY NUESTRO SEÑOR DON

ALFONSO DE BORBON Y DE

LA REINA NUESTRA SEÑORA

DOÑA ISABEL DE BORBON Y

DE BRAGANCA Y DE BORBON

Y DE BRAGANCA Y DE BORBON

Y DE BRAGANCA Y DE BORBON

Y DE BRAGANCA Y DE BORBON

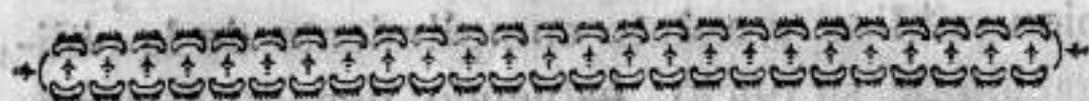
Y DE BRAGANCA Y DE BORBON

Y DE BRAGANCA Y DE BORBON

Y DE BRAGANCA Y DE BORBON

Y DE BRAGANCA Y DE BORBON

Y DE BRAGANCA Y DE BORBON



**D**ON CÁRLOS , POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Por quanto por parte de Don Antonio Villanueva , Don Juan de Aguirre y Don Manuel de Loredó , Diputados y Personero del Comun de la Villa de Balmaseda , se acudió ante los del nuestro Consejo en veinte y ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos con la Peticion del tenor siguiente: M. P. S. Joseph Barreras y Nestosa en nombre Peticion. y en virtud de poder que con la solemnidad debida presento y juro de Don Antonio Villanueva , Don Juan de Aguirre y Don Manuel de Loredó , Diputados y Personero de la Noble Villa de Balmaseda del muy Noble y muy Leal Señorío de Vizcaya , ante V. A. por el recurso que mas haya lugar , y como mejor proceda, digo : Que estimulados mis partes del zelo del

bien público y exâcto cumplimiento de la obligación de su oficio , habiendo llegado á su noticia , que sin embargo de las superiores providencias circulares tomadas por el Consejo , para que todos los Pueblos que no tuviesen Ordenanzas Municipales para su gobierno , las dispusiesen , formasen y remitiesen al Consejo para su aprobacion , careció aquella Noble Villa de ellas , pues no las habia formado nuevamente , y caso que las tuviese de antiguo , eran envejecidas , y reducidas á olvido , sin practicarse , y con suma necesidad de establecerse ; acudieron ante la Justicia de ella haciéndolo presente , y solicitando que para cumplir con las citadas Ordenes circulares se tratase de la formacion de Ordenanzas , no las habiendo , ó en caso de hallarse algunas , de reconocerlas , modificarlas , extender las que hubiese , y ponerlas en observancia ; de cuya solicitud se desentendió la mencionada Justicia , sin tomar providencia alguna que fuese correspondiente á los efectos favorables al Comun , que mis partes se prometian ; por cuyo motivo se viéron precisados á recordarlo nuevamente en el Ayuntamiento que se celebró en veinte y tres de Agosto próxïmo pasado , pretendiendo se defiriese á su solicitud ,

y que en todo caso se les proveyese del correspondiente testimonio para valerse del recurso competente , á cuya pretension acordó el Ayuntamiento seria conveniente se juntase general para dar respuesta , y determinar lo conveniente ; y aunque por mis partes se propuso se hiciese en el dia inmediato como festivo, se les respondió no podia executarse , por ser dia de Apóstol y de Gradass , como así consta del testimonio del citado último recurso y providencia del Ayuntamiento de veinte y tres de Agosto , que presento y juro , sin que hasta ahora se haya dado providencia en órden á la formacion ó reconocimiento de las enunciadas Ordenanzas ; pues aunque con efecto se juntó posteriormente el Concejo general abierto , no se ha publicado , ni llegado á noticia de mis partes que se acordase cosa alguna sobre este asunto ; y respecto de qué las órdenes superiores , que previenen la formacion de Ordenanzas , deben ser executivas , sin que por ningun motivo deban estar suspensos sus efectos , y que de no arreglarse á ellas el Ayuntamiento de la citada Villa de Balmaseda , de mas de cometer el exceso punible de la contravencion , es causa de que su Comun no pueda disfrutar los favorables

efectos que sentiria necesariamente de arreglarse su gobierno político y económico á ciertas y determinadas reglas, como sucede á los demas Pueblos que tienen sus Ordenanzas aprobadas , á que no es justo se dé lugar ; en cuya atencion, A V. A. pido y suplico , que habiendo por presentados el referido Poder y testimonio, se sirva mandar que por el Ayuntamiento de la citada Villa de Balmaseda con intervencion de mis partes , ó los que les sucediesen en sus officios, procedan desde luego á formar las Ordenanzas que tuviesen por convenientes para su mejor régimen y gobierno político y económico , caso de no haberlas , y caso de existir algunas , procedan igualmente á formalizarlas y adicionarlas en lo que fuere necesario ; todo lo qual executen dentro del breve término que fuere del agrado del Consejo prefinirles para ello ; y hechas que sean , las remitan incontinenti al Consejo para su aprobacion baxo las penas de efectiva exâccion , que se tuviesen por convenientes para en caso contrario ; para todo lo qual se libre la correspondiente Real provision, pues así procede de justicia , que pido , juro lo necesario , y para ello , &c. Doctor Don Julian Hilarion Pastor. = Joseph Barreras y Nesto-

sa. — Y vista por los del nuestro Consejo la referida Peticion con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en veinte y ocho de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta y dos mandaron que el Ayuntamiento de la referida Villa de Balmaseda, siendo cierto no hallarse aquella Villa con Ordenanzas Municipales para su gobierno político y económico, como se representaba por los Diputados y Personero de su Comun, procediese desde luego con su intervencion y asistencia á formar las que mas conviniessen, ó adicionar las antiguas con que se hubiese gobernado hasta entónces; y así hecho y puesto en el Oficio de aquel Ayuntamiento por término de ocho dias para que constase á todos sus Vecinos su contenido, y pudiesen exponer quanto tuviesen por conveniente en razon del beneficio ó perjuicio que de su observancia podria resultar, las remitiese al nuestro Consejo para su aprobacion en la parte que lo mereciesen, á cuyo fin se libró la correspondiente Provision en dos de Diciembre del mismo año de mil setecientos setenta y dos; y en su cumplimiento se practicáron diferentes diligencias, las que se dirigiéron al nuestro Conse-

jo en nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro con las nuevas Ordenanzas que habia formado el Ayuntamiento de la expresada Villa de Balmaseda : en cuyo estado , y en doce del propio mes se remitiéron tambien al nuestro Consejo por el Alcalde de dicha Villa varios testimonios y pliegos de reparos puestos á las mencionadas Ordenanzas ; y asimismo se presentáron por parte de los Diputados y Personero del Comun de la misma Villa otros varios documentos y pliegos de reparos para que se tuviesen presentes. Posteriormente , y en trece de Enero de mil setecientos setenta y cinco se ocurrió al nuestro Consejo por parte de Don Cipriano de Garragorri , Don Christobal Loredo y Don Francisco de la Colina , Diputados y Personero del Comun de la referida Villa de Balmaseda , solicitando se les entregasen las insinuadas Ordenanzas para instruirse y exponer lo conveniente sobre su contexto , mediante haberse formado y extendido sin su intervencion , en contravencion de lo mandado por el nuestro Consejo , sin habérselas querido entregar aquel Ayuntamiento para su instruccion , no obstante haberlas pedido ; y habiéndose deferido á dicha entrega , se presentó en catorce de Junio de mil

setecientos ochenta y siete á nombre de D. Manuel de Larena, Don Joseph de Trápaga y Don Francisco de la Bárcena, Diputados y Personero del Comun, que entónces eran de la expresada Villa de Balmaseda, la peticion, que dice así : M. P. S. Ventura Gonzalez en nombre y en virtud de poder que con la solemnidad necesaria presento de D. Manuel de Larena, Don Joseph de Trápaga y Don Francisco de la Bárcena, Diputados y Síndico Personero que fuéron de ella, los dos primeros en el año pasado de mil setecientos setenta y ocho, y el último en el próximo pasado de mil setecientos ochenta y seis, en el Expediente sobre aprobacion de Ordenanzas para la expresada Villa digo: Que á conseqüencia del Real Despacho librado en fines del año pasado de mil setecientos setenta y dos á instancia y por recurso formado á nombre de los Diputados y Personero del Comun, que á la sazón eran de la citada Villa, se juntáron los Concejales convocados al intento para llevar á efecto lo que se les mandaba en el Despacho del Consejo, y por unánime consentimiento del Ayuntamiento y Diputados fuéron nombrados dos Vecinos de la mayor distincion, inteligencia y juicio para for-

Peticion.

mar y extender las referidas Ordenanzas : con efecto, sin perdonar trabajo alguno , y habiéndose instruido radicalmente de los verdaderos intereses de aquel Pueblo y sus Vecinos , para lo qual tuviéron presentes quantos papeles , documentos y autos de buen gobierno se conservaban en su archivo , y habian sido adoptados con general aplauso , arreglándose á los principios de la mas sana jurisprudencia y reglas generales acordadas por este Supremo Tribunal en beneficio de los Pueblos , extendiéron las Ordenanzas , dividiéndolas en títulos y capítulos , comprehendiendo en cada uno la materia correspondiente con el mejor orden ó método para su mas fácil inteligencia. En este estado se presentáron al Ayuntamiento , por el que se mandó , que en cumplimiento del Despacho librado se pusieran de manifiesto en una de sus salas ó piezas al Público por término de ocho dias , para que los Vecinos pudiesen leerlas, cerciorándose del espíritu de cada una , y en el caso de que estimasen ser perjudiciales de algun modo , en todo ó en parte , manifestáran los reparos ú objeciones que se les ofreciesen. Esta prevencion dictada con la mayor prudencia , y con el sano fin de asegurar el acierto,

sirvió de pretexto á algunos Vecinos, sin comparacion inferiores en número, respecto del resto del vecindario, para que reclamasen muchos capítulos, queriendo substituir en su lugar otros forjados segun sus intenciones dirigidas á posponer la utilidad comun, prefiriendo el bien particular, bien fuese por razon de los oficios mecánicos que servian, ó por otros motivos semejantes, siendo lo mas extraño el que aquellas personas que se habian presentado en el Consejo con el zelo al parecer patriótico, pidiendo la formacion de las Ordenanzas, fuéron los principales que levantáron la voz, reclamando su nulidad, fixando para todo la consideracion en escrúpulos ridículos ó nimios, despues que con su consentimiento, y sin la mas leve contradiccion cediéron voluntariamente sus facultades á las dos personas que se tomáron el trabajo grave de extender las citadas Ordenanzas, reclamáron este acto, pintándole con colores de artificio, y como si produxese irreparable daño, sin embargo de quedarles el arbitrio que á los demas vecinos de proponer sus reparos para corregir, anular ó añadir todos ó cada uno de los capítulos, para que con presencia de su mérito la superior penetra-

cion del Consejo estimase lo mas justo y conveniente á la expresada Villa de Balmaseda, autorizándolo con su aprobacion. Don Antonio de Villanueva, Don Juan de Aguirre y D. Manuel de Loredó fuéron los principales contradictores, y en seguida Don Christobal de Loredó, Don Cipriano Garragorri y Don Francisco de la Colina, sucesores en los officios de Diputados y Personero: estos últimos corrigieron muchos capítulos, que especifican en el papel presentado al Ayuntamiento con nombre de reparos; posteriormente remitiéron al Consejo otro con trece Ordenanzas extendidas á medida de su capricho, apuntando en estos documentos espíritu de encono y amor propio. Seria fácil hacer patente al Consejo la falta de pulso en las Ordenanzas y reparos propuestos por los mismos; pero de executarlos así, seria detener con molestia la atencion de este Supremo Tribunal, y que por otra parte se convencerá en general el fin particular que animó á su extension, digno de entera repulsa, é incapaz de detener la aprobacion de las citadas Ordenanzas; se desecha este medio, contentándome por ahora con la remision y relacion de lo expuesto y alegado por el Síndico general Don

Pastor Antonio de los Heros, pieza tercera, folio primero; lo primero que los reclamantes por su ejercicio de Mesoneros parasen la consideracion en que se les concediese toda libertad para con entera franquicia disponer en los mesones y casas de posadas la comida á los viajeros, previniendo las provisiones en los Mercados del mismo modo que cada vecino para el surtimiento de su casa y familia, y como por otra parte no rendian utilidad al Público, tiraban á sacar la ventaja por una especie de Privilegio exclusivo, que léjos de resultar á favor de los caminantes, cedia en utilidad propia de los Posaderos; fuera de que habiendo, como hay, Abastecedor público ligado con la obligacion de tener dispuestos á precios regulares con abundancia lo necesario para las provisiones de boca y demas á quantos se hospedan en la posada, cesa ciertamente el perjuicio que se vocifera redundar á los que viajan, y los que la Ley Real tuvo presentes al tiempo que concedió la facultad que ponderan los Mesoneros: no era necesario apelar para el convencimiento y rectificacion de la Ordenanza á la Ley del Fuero de Vizcaya, que deposita en el Ayuntamiento su confianza, para permitir ó prohibir á

los Mesoneros el abasto en las posadas. En Castilla se experimentan iguales providencias, y tienen toda su fuerza y vigor en la práctica: en la Corte misma y Lugares inmediatos se suele prohibir igualmente á los Mesoneros el surtimiento, porque le tienen los caminantes en las Abacerías públicas. Esta ha sido la práctica observada hasta aquí en la citada Villa de Balmaseda, y lo que es mas, dictada y aprobada por el nominado Don Cipriano Garragorri en repetidos y diversos años que exerció el oficio de Regidor en los autos de buen gobierno, como lo demuestra el testimonio que se halla al folio quarto de la citada pieza; pero á la sazón era imparcial, porque no exercia el oficio de Mesonero, y al tiempo de objetar sus reparos en las Ordenanzas está sirviendo; de manera, que su modo de pensar es tan vario, segun el oficio que sirve: Don Vicente Antuñano, Alcalde actual en el año de mil setecientos setenta y quatro predixo con buen estilo, sobriedad, cordura y moderacion las contradicciones que se van impugnando, señalando igualmente las causas que se llevan apuntadas: no es otra cosa lo ocurrido por lo tocante á la visita trienal del Corregidor de Bilbao, pretenden que los gastos de

esta reputándolos en clase de extraordinarios, hayan de salir de los ocho mil reales destinados por el Consejo para satisfacer los de esta naturaleza, y como son fixos y determinados, porque de antemano se sabe que necesariamente se han de causar con el tiempo en que se verifica, se ignora la circunstancia que pueda alterar su condicion; pero como los Mesoneros y otros oficios contribuyen y abonan estos gastos, exâgeran la especie como irregular y tirana, que en un sentido abstracto lo parece; mas concertándose al hecho y circunstancias, resulta ser un impuesto benigno y equitativo, importa poco coste en los gastos de la Visita, si por otra parte están exônerados del derecho de peso y medida á beneficio de sus fábricas, como así es, y careado lo que satisfacen por esta razon, con lo que dexan de pagar por el derecho de peso y medida, sin duda alguna mejoran de condicion, beneficio que únicamente desconocen, porque le poseen. Los fabricantes de herrage y bandas de fierro para calderas es cierto no pagan á la Villa derecho, pero lo executan del fierro en bruto, que sirve de materia para sus fábricas, y no seria justo haber de agravar á estos Vecinos útiles con derecho do-

ble, en que léjos de adelantar las fábricas en utilidad comun, seria valerse de un medio adecuado y propio para su menoscabo y ruina: finalmente las Ordenanzas sobre conservacion de Montes, tránsito por las calles de carretas ó carros, ronda ó limpieza al rededor de las murallas y otras á este modo se reclaman por los que hicieron de Diputados, como si estos capítulos fuesen los mas contrarios á la utilidad pública, encubriendo su verdadero designio, reducido á anteponer la peculiar ó particular, manifestando el encono ó enemiga que tiene á los que exercen los empleos principales de la República, únicamente porque parece se entristecen del bien ageno, y quisieran ser dueños de todo; por lo que sobre estos particulares podrá servir de respuesta lo representado por dicho Alcalde con el juicio que manifiesta en su papel de reparos, y es el mas persuasivo de quantos se han remitido y presentado en el Consejo. Cayéron mis partes en la tentacion de contradecir las Ordenanzas, alucinados con los ecos de los Diputados y Personero, pareciéndoles sus reflexiones prudentes y zelosas, hasta que pesado y reflexionado el asunto con seriedad, ganando tiempo, oyendo á unos, y observando á

otros, han adquirido un conocimiento claro de la importancia de que las citadas Ordenanzas se observen enteramente como se hallan extendidas, el amor á la Patria y á sus Convecinos ha sido la causa impulsiva para otorgar el poder que se lleva presentado, separándose de la contradiccion que ántes habian hecho á la aprobacion de las Ordenanzas, y pidiendo que en su nombre se instase, como se hace al presente, para que se lleven á efecto por los perjuicios que se experimentan en la citada Villa de Balmaseda de no estar en el rigor y observancia que merecen; y como por otra parte faltan Ordenanzas por donde regirse en dicha Villa, se ve está destituida de Código peculiar, cuyo defecto ha obligado á mandar particularmente el Consejo su formacion por lo dicho, y que han vencido quince años despues que se libró el Despacho al intento, y trece que se remitiéron para su aprobacion, sin haber adelantado cosa alguna en su razon, ni tampoco instado los Diputados y Personero, para que se lleven á efecto los reparos que propusieron, sirviendo únicamente su repulsa para causar dilaciones, en que estriba el perjuicio á la citada Villa; y atendiendo tambien á que careado el número de

Vecinos aprobantes, con su silencio, y á consecuencia con el que reclama, es sin comparacion mayor el de los primeros, y mas circunstandados, siendo cierto no baxa de quinientos Vecinos, y nada ménos el que para la repulsa se señalan causas específicas y peculiares de parte de los que hicieron de Diputados y Personero, que obligan á confesar los fines particulares que animáron para la contradiccion de los principales capítulos aprobados por los mismos en diversos años anteriores, quando no exercian el oficio de Mesoneros; por lo que se descubre á las claras el ningun mérito de sus objeciones, haciéndose acreedores á entera repulsa. Mis partes y demas Vecinos con docilidad y cordura admitirán las Ordenanzas en el modo y forma que se hallan extendidas, y siempre que esta Superioridad con su alta penetracion estime digno de correccion, aumento ó prevencion algun capítulo, se conformarán del mismo modo, instando, como instan vivamente, para que á la mayor brevedad se aprueben en el modo que se hallan, ó como se tenga por mas conveniente por la necesidad extremada que de ellas tiene la citada Villa de Balmaseda; en cuya atencion, A V. A. pido y suplico, que habiendo

por presentado el referido Poder, y por hecha en su virtud la separacion de las contradicciones que expusieron sobre las insinuadas Ordenanzas, y teniendo en consideracion la falta que hace su aprobacion para el buen gobierno de la citada Villa, se digne aprobarlas en todo y por todo segun y como se hallan, sin embargo de las contradicciones hechas por D. Cipriano de Garragorri y sus asociados por fines particulares; pues así es conforme á justicia, que pido, juro lo necesario, y para ello, &c. Lic. D. Sebastian Francisco Lopez Olivares. = Ventura Gonzalez. = De que se mandó dar traslado á la parte de Don Cipriano Garragorri y sus asociados; y por no haber usado de él, dicho, ni expuesto cosa alguna en el término en que lo debieron hacer, se les acusó la rebeldía por los mencionados Don Manuel de Larena y consortes, la que se hubo por acusada. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que en su razon expuso el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en quince de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve mandaron que el nuestro Corregidor del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, oyendo instructivamente á la Justicia, Procurador, Síndico Personero y Di-

putados del Comun de dicha Villa de Balmaseda informase lo que se le ofreciese y pareciese sobre el contexto de las Ordenanzas Municipales formadas por el Ayuntamiento de la misma Villa para su régimen y gobierno, á consecuencia de mandato de nuestro Consejo, á cuyo fin se libró la provision correspondiente en once de Agosto siguiente, á que acompañáron originales las mencionadas Ordenanzas; en cuyo cumplimiento con fecha de veinte y seis de Abril de mil setecientos y noventa executó el citado nuestro Corregidor el informe que en ella se le previno. Y visto todo por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por auto de quince de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y uno hemos tenido por bien de corregir las expresadas Ordenanzas, declararlas, suplirlas y limitarlas como nos ha parecido conveniente, arreglándolas en la forma que se sigue.

## TÍTULO PRIMERO.

*De las elecciones de Alcalde, Procurador general, Regidores, Mayordomos, Alguaciles, Escribano y demas officios de República.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

*En que dia se ha de hacer la eleccion y juramento.*

**E**n atencion á que las elecciones de los officios que hay en el Ayuntamiento de esta Noble Villa son temporales, y no duran mas que un año, es justo que los que han de suceder en ellos sean nombrados en dia cierto; por lo qual ordenamos que el Alcalde, Procurador general, quatro Regidores y Escribano de Ayuntamiento se junten precisamente el dia primero de cada año á las ocho horas de la mañana en el Pórtico ó Cementerio de la Iglesia Parroquial de San Severino, en el que juntos entrarán á oír la Misa del Espíritu Santo, que en el altar de su advocacion se celebrará por el Sacerdote, que tendrá de antemano prevenido el

Procurador general, y por su limosna se pagará de los Propios y rentas de esta Villa la acostumbrada de ocho reales de vellon, y concluida se constituirán en la Casa Consistorial á efecto de hacer la citada eleccion, que executarán con toda paz y armonía, procurando que en las personas que eligiesen concurren las calidades que se expresarán en estas Ordenanzas, que sean sugetos que atiendan al servicio de Dios y bien de esta República, y que la gobiernen con todo desinterés, atencion, vigilancia, cuidado, y sin mirar á respetos humanos.

## CAPÍTULO II.

*Modo y orden que se deberá guardar en las elecciones de los oficios de Ayuntamiento.*

**P**ara evitar los desórdenes y disputas que suelen ocurrir en las elecciones de los oficios de República para nuevo gobierno, ordenamos que luego que el Alcalde, Procurador, quatro Regidores y Escribano hubiesen entrado en la Sala de Ayuntamiento, la cierre el Alcalde, y guarde su llave para que no entre ni salga persona alguna. Inmediatamente procederá el Alcalde á nombrar los sugetos que le parezcan condu-

centes para el nuevo Ayuntamiento: si se conformasen el Procurador y quatro Regidores, se dará por hecha la eleccion; pero en defecto volverá á nombrar el Alcalde; y si tampoco se conviniesen, se hará la eleccion á mayoría de votos, los que tomará el Escribano, empezando por el Alcalde y Procurador, y siguiendo con los Regidores segun su antigüedad: si hubiere empate ó igualdad de votos, y en él concurriese el del Alcalde, se tendrá por electa la persona á quien se le hubiese dado; pero si no concurriese y dimanase la igualdad entre Procurador y Regidores, ó de estos solamente, deberá elegir el Alcalde de los empatados el sugeto que le parezca mas conveniente.

### CAPÍTULO III.

*De las calidades que han de tener los elegidos para los oficios de República.*

**P**orque la ignorancia en los Electores de las calidades y circunstancias en las personas que deben nombrar para los oficios de la República suele originar bastantes disturbios y disputas al tiempo de las elecciones, para evitarlos, y que esta República de tanto lustre y nobleza

sea gobernada por personas de carácter , ordenamos que los que para los tales oficios se nombrasen , sean mayores de veinte y cinco años ; que no estén sujetos á la patria potestad ; que tengan los dos primeros á quinientos ducados de vellon , y los quatro Regidores á doscientos en qualesquiera bienes ; que sean nobles , hijosdalgo , limpios de toda mala raza de Moros, Judíos , nuevamente convertidos y penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion , tanto por la línea paterna , como por la materna ; que despues de haberse hecho Vecinos , residan tres años , haciendo actos de tales ántes de poder obtener los citados oficios ; que sean excluidos de ellos todos los que lo deben ser conforme á derecho , observándose lo prevenido en la Real Cédula de trece de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y tres ; y qualquiera que contraviniese á lo dicho , y el Procurador que no lo contradixese , quede incapaz de obtener oficio de República por tres años , y ademas pague tres mil maravedís aplicados á la Cámara de S. M.

## CAPÍTULO IV.

*Nombramiento de Mayordomos de las Fábricas y otros.*

Siendo esta Villa Patrona de la Iglesia Parroquial de S. Severino y de su anexa la de S. Juan del Moral, y habiendo como tal nombrado siempre por sí sola y sin intervencion alguna Mayordomos seculares de sus Fábricas, como tambien los del Santísimo Sacramento, Jesus y de nuestra Señora del Rosario, ordenamos que lo practiquen como hasta aquí en adelante en personas idoneas, y que con todo zelo y christianidad desempeñen sus empleos, guardándose en su eleccion, en caso de disputa, ó que no se hallen conformes, el orden y preferencia que se señala en el capítulo segundo.

## CAPÍTULO V.

*De los años que han de tener de bueco los que se eligiesen para oficios de República.*

Siendo justo que los Vecinos beneméritos para obtener los oficios de la República participen de sus honras y distinciones, y que no estén

como estancados en pocos, y que á los que han sufrido las penalidades y molestias inherentes á ellos se les dé tiempo para su descanso; ordenamos que el Alcalde, Procurador y quatro Regidores que acabáron, no puedan entrar, ni ser elegidos para los citados oficios hasta pasar los huecos correspondientes conforme á la ley; y si alguno lo fuere ántes de verificarse dichos huecos, no sea admitido, y la tal eleccion sea nula, y el Elector que quisiese mantenerla, y el Procurador general que no la contradixese, sean suspensos por quatro años de los tales oficios de voz activa y pasiva en los Ayuntamientos, y multados en dos mil maravedís de vellon cada uno aplicados á la Cámara de S. M.

## CAPÍTULO VI.

*Que en los oficios de la República no puedan los parientes elegir á otros parientes.*

**P**orque la aficion de parentesco suele traer en las elecciones muchos perjuicios al Comun y á la República, llevándose mas de las obligaciones y vínculo del parentesco, que de la idoneidad del sugeto para su régimen y gobierno; ordenamos que ningun pariente pueda elegir para

oficio de esta República á otro pariente dentro del quarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ; y el que lo contrario hiciese , á mas de ser nula la eleccion , el Elector que quisiese mantenerla , y el Procurador general si no la contradixese , serán privados por seis años de los tales oficios , multados en mil maravedís de vellon , aplicados á la Cámara de S. M. y en todas las costas que se siguieren.

## CAPÍTULO VII.

### *Resuncion del oficio de tercer Alcalde.*

**P**or quanto el oficio de tercer Alcalde , que hasta ahora se ha acostumbrado hacer en esta Villa , solo ha servido de Tesorero de sus Propios y rentas , y por el Reglamento expedido por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en nueve de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y seis , firmado por Don Manuel Bécerra , Contador de los Propios y Arbitrios del Reyno , se manda que el tal oficio de Tesorero esté fuera de los del Ayuntamiento , como desde entónces hasta ahora se ha practicado , y atendiendo tambien al corto vecindario de esta Villa ; ordenamos se suprima

dicho empleo de tercer Alcalde , y que al tiempo de las elecciones de los oficios de la República , se nombre Tesorero , fuera de los de Ayuntamiento , sugeto de toda inteligencia y seguridad , y de las circunstancias que se señalan en el citado Reglamento.

## CAPÍTULO VIII.

### *De la eleccion de Alguaciles.*

**P**ara evitar que el Ayuntamiento se junte muchas veces para la eleccion de todos los oficios necesarios para el mejor régimen de esta República y administracion de justicia ; ordenamos que al mismo tiempo de la eleccion de los demas oficios , las hagan tambien segun costumbre de los dos Ministros de Vara con que hasta aquí se ha gobernado esta República , juramentándolos sobre el cumplimiento de sus obligaciones : asimismo sugeto que exerza el oficio de de Carcelero , quien cuidará de los reos y prisiones de la cárcel con el sueldo de dos reales diarios , afianzando con sugetos llanos y abonados en trescientos ducados ; cuyo oficio lo podrá exercer uno de dichos Alguaciles , no habiendo presos de consideracion.

## CAPÍTULO IX.

*Sobre lo mismo.*

**H**abiéndose experimentado por una parte muchos desfalcos y pérdidas en la cobranza de los Propios y Arbitrios de esta Villa, que indistintamente se ha encargado á los dos Alguaciles, por no haberse hallado sugetos de afianzo y arraigo que quisiesen serlo, por el corto estipendio que tenían, y que los Jueces se hallaban no pocas veces sin Ministros para administrar justicia por estar á ganar sus jornales; y necesitando por otra parte persona que no se aparte del repeso de la Carnecería, por no poder asistir los dias de labor los Regidores por ser sugetos que generalmente se mantienen, ó de sus jornales ó de sus negociaciones y manufacturas, que sin la total ruina de sus familias no pueden abandonar: para prevenir y ocurrir á estos graves inconvenientes, ordenamos que á uno de los referidos Alguaciles se le acuda con tres reales de vellon diarios, y que haya de ser de su obligacion asistir todos los dias al repeso de la Carnecería por mañana y tarde, manteniéndose en él las horas que se señalarán en esta Ordenan-

za para dar carne , repesándola siempre que la parte lo pida , y obligando á todos á que la repesen , quando hubiese sospecha de que se ha faltado en el peso ; de suerte que si alguno se resistiere , le sacará quatro reales de vellon de multa , y si se hallase falta en el peso , dará cuenta al Regidor de mes , para que amoneste y multe al Tablagero en veinte reales de vellon cada vez ; y si el mal peso fuere repetido , lo advertirá el Regidor al Alcalde para que le castigue segun justicia. Tambien cuidará del peso y medida de los demas abastos en las horas que se lo permita el repeso : acompañará al Regidor de mes en los dos Mercados públicos , que se celebran Miércoles y Sábado de cada semana : cobrará todo lo correspondiente á Propios y Arbitrios de esta Villa , y los repartimientos que se hagan á su vecindario ; y asistirá á lo demas que le ordenare el Ayuntamiento , quien procurará que sea persona de la conciencia y legalidad que requieren tan importantes comisiones : que afiance en la cantidad de quinientos ducados con persona ó personas lisas , llanas y abonadas , ó con bienes suficientes : que ademas de juramentarle , como va dispuesto en la Ordenanza antecedente , se le lea esta para que

se entere de sus obligaciones , y que se le castigue ó multe á proporcion de la falta y delito que cometa.

## CAPÍTULO X.

*Que se nombren Veedores de todos oficios.*

**A**l mismo tiempo del nombramiento de los Oficiales de la República , se hará de Veedores de todos los oficios , para que de quando en quando , con asistencia del Regidor de mes , reconozcan en los Mercados públicos y fuera de ellos las obras correspondientes á cada uno , y vean si están bien hechas , y sin engaño , para que no sean perjudicados los compradores ; y si se hallasen de mala calidad y mal executados, le quiten el género , y si reincidiese sobre la denuncia antecedente , se le impondrá la pena de ocho dias de cárcel , y las obras de los Veedores serán reconocidas por otros que nombrará el Alcalde , y si las hallasen defectuosas, serán igualmente , ó con mas rigor castigados por ser mas reprehensible en ellos el defecto , executándose todo lo sobredicho con intervencion de la Justicia.

## CAPÍTULO XI.

*Que se nombren peritos Montaneros.*

**P**ara que los de Ayuntamiento puedan saber quando se hallan en sazón para carbon las leñas de los montes propios de esta Villa y las cargas que cada uno contiene, á fin de disponer sacarlas á remate; se ordena que en el mismo dia primero del año se nombren dos peritos Montaneros, que tengan obligacion de dar parte á los Capitulares de los montes que se hallan de saca, y de las cargas que cada uno tenga, y se les pagará de los Propios y rentas, procediendo en la saca que se execute con arreglo á la Ordenanza de Montes.

## CAPÍTULO XII.

*Como han de ser elegidos los hijos ausentes de esta Villa para Alcaldes de ella.*

**P**or quanto esta Villa tiene muchos hijos y nietos empleados fuera de ella, y en muchas ocasiones con amor filial la sirven en sus dependencias, y á veces contribuyen piamente á las fábricas de las Iglesias, y siendo justo manifes-

tarles su agradecimiento, y estimularles á que la continúen sus favores; se ordena que sin perjuicio del goce, uso y exercicio del Alcalde y Procurador se pueda elegir al de Alcalde qualquiera hijo y nieto ausente ad honorem.

### CAPÍTULO XIII.

*Modo de hacer notoria al Público la elección.*

Conformados los Vocales en los sugetos que han de obtener los oficios de República, como va expuesto en esta Ordenanza, para hacer notoria al Público la elección, se tocará, segun costumbre, la campana á Concejo, á fin de que concorra todo el Pueblo, y congregado, baxará al pórtico de la Casa Consistorial el Alcalde, Procurador, quatro Regidores y Escribano de Ayuntamiento, y sentados, noticiará el Escribano al Público si hubiese Alcalde electo ausente, y se pasará á echar suertes de los que hayan de servir á la Villa, trayendo formadas sus cédulas de los dos sugetos ya acordados, poniendo cada una en su cascabel, echándolas en un cántaro, y sacándolas un muchacho de corta edad; de suerte que el sugeto de la cédula del primer cascabel que se saque, será primer

Alcalde, y el del otro segundo, quien, segun uso, hará de Síndico Procurador general, y despues continuará el Escribano noticiando los Regidores, Mayordomos, Escribano de Ayuntamiento y demas officios de la República electos.

## CAPÍTULO XIV.

### *Modo de juramentar al nuevo gobierno de la República.*

Concluido el acto que refiere el capítulo antecedente, se avisará por medio de uno de los dos Alguaciles al primer Alcalde, hallándose en estado, y en defecto al inmediato nombrado en orden; y luego que se presente, le dirá el Alcalde que acaba la suerte que le ha cabido, le tomará juramento en la forma acostumbrada, y le entregará la Vara, y el nuevo Alcalde tomará igualmente juramento el dia inmediato al Procurador, quatro Regidores y Alguaciles de que cumplirán bien y fielmente con todo desinterés y fuera de parcialidad con sus empleos, de que observarán y guardarán, y harán observar y guardar sin distincion de personas lo contenido y prevenido en estas Ordenanzas y demas conveniente al servicio de ámbas

Magestades divina y humana, y bien comun de esta República, y de que guardarán secreto de lo que se determinare y tratare en los Ayuntamientos.

### CAPÍTULO XV.

*Que el Ayuntamiento actual nombre Orador de Quaresma para el inmediato año.*

**M**ediante que todos los años, y de inmemorial tiempo á esta parte ha tenido esta Villa Predicador de Quaresma, se ordena que el Ayuntamiento actual le nombre para el año inmediato: que el Procurador busque Casa decente para su habitacion y diaria manutencion, y que los gastos y su estipulado se pague de los Propios y rentas de esta Villa, como lo tiene permitido el Real y Supremo Consejo de Castilla en el Reglamento que para formacion de Cuentas se la remitió, sin permitir la Justicia quiestracion alguna.

### CAPÍTULO XVI.

*De los dias que en cuerpo de Comunidad se debe asistir á los divinos Oficios.*

**P**orque el exemplo de los Superiores es de im-

ponderable estímulo para que los demas á su imitacion concurren á los Templos á alabar al Señor, y cuidar al mismo tiempo de sus almas; se ordena que el Alcalde, quatro Regidores y Escribano de Ayuntamiento, hallándose en la Villa, y no teniendo causa legítima que se lo impida, acudan en cuerpo de Comunidad á las Misas mayores que se celebrasen en las Iglesias Parroquiales de San Severino y San Juan de ella los dias de Reyes, Ascension, Domingo de la Santísima Trinidad, San Bonifacio, San Juan, San Severino, los de Apóstol, los de nuestra Señora, y primeros de las tres Pasquas, y en la de Resurrecion á la Procesion y Misa y Sermón de la mañana, á los Oficios divinos y Procesiones de los dias de Jueves y Viernes Santo, y el Sábado á la Misa de Gloria, á la Procesion y Misa de la publicacion de la Bula, á lo mismo en el dia del Corpus, y el Domingo de la Infraoctava, y su Octava á la Procesion, á las Misas que tiene de Rogativa esta Villa, y á las Procesiones de Letanías del mes de Mayo, obligando á que á estas últimas asista á lo ménos un individuo de cada casa, imponiendo la pena de dos reales al que faltase: y se amonesta á los Capitulares que cumplan exáctamente con lo preve-

nido en este capítulo, y que sin causa legítima, que la graduará el Alcalde, no dexen de concurrir, so pena de dos reales de multa por cada vez que faltasen aplicados á la Cámara de S. M.

## CAPÍTULO XVII.

*Que se lean las Ordenanzas á los Capitulares.*

**P**orque de nada sirve que haya Ordenanzas y Leyes Municipales, si los que las han de hacer observar, guardar y cumplir las ignoran; se ordena que en uno de los primeros quince dias de hecha la eleccion se lean por su Escribano de Ayuntamiento, como tambien todos los demas dias que parezca conveniente para el mejor régimen de la República.

## TITULO SEGUNDO.

*De las obligaciones de los officios de República.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las obligaciones del Alcalde.*

**P**or quanto suelen ocurrir diferentes disputas

nido en este capítulo, y que sin causa legítima, que la graduará el Alcalde, no dexen de concurrir, so pena de dos reales de multa por cada vez que faltasen aplicados á la Cámara de S. M.

## CAPÍTULO XVII.

*Que se lean las Ordenanzas á los Capitulares.*

**P**orque de nada sirve que haya Ordenanzas y Leyes Municipales, si los que las han de hacer observar, guardar y cumplir las ignoran; se ordena que en uno de los primeros quince dias de hecha la eleccion se lean por su Escribano de Ayuntamiento, como tambien todos los demas dias que parezca conveniente para el mejor régimen de la República.

## TITULO SEGUNDO.

*De las obligaciones de los officios de República.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las obligaciones del Alcalde.*

**P**or quanto suelen ocurrir diferentes disputas

y pleytos entre los Capitulares, que componen el Ayuntamiento de esta Villa con escándalo y perjuicio del Comun y de sus caudales, por ignorar las obligaciones que cada uno debe desempeñar: para evitarlos, y que cada uno cumpla con las que le competan, ordenamos que el Alcalde en desempeño de su empleo y jurisdicción contribuya quanto le sea posible al bien del Público en lo político y económico: que presida los Ayuntamientos siempre que lo gravoso de su empleo se lo permita; y estando impedido ó legítimamente ocupado, lo execute el Procurador Síndico general: que zele y ronde de noche por sí ó por medio de alguno de los Capitulares en el caso de estar impedido; y que cuide de que los Capitulares y demás Oficiales de la República cumplan con las obligaciones de sus respectivos oficios, y de la observancia de estas Ordenanzas, arreglándose en todo á lo dispuesto por las Leyes del Reyno.

## CAPÍTULO II.

*De las obligaciones del Procurador Síndico general.*

**P**ara evitar las mismas disputas, y que el Pro-

cürador Síndico general se halle enterado de las obligaciones que corresponden á su oficio , y cumpla con ellas ; se ordena que sea de su cargo hacer llamar y convocar por medio de uno de los Alguaciles á Ayuntamiento en todos los casos que sea necesario ; que siga la correspondencia , copiando en el libro de Cartas las que escriba , y órdenes que diere , dando parte al Ayuntamiento ; que defienda todas las causas y pleytos que tenga esta Villa ; que asista por sí ó por persona de su satisfaccion á ver pesar y tomar razon del vino franco que entrase en el Pueblo , y execute todo lo demas que por Leyes del Reyno es anexo á su oficio.

### CAPÍTULO III.

#### *De las obligaciones de los Regidores.*

**M**ediante que en esta Villa hay dos Mercados públicos en cada semana los dias Miércoles y Sábado , y que en ellos ocurren varias disputas , quimeras y fraudes , para evitarlos se ordena que cada semana asista á ellos alternativamente y por turno mañana y tarde uno de los Regidores acompañado de un Alguacil , para con su asistencia impedirlos , y dar parte al Alcalde

de los delitos que se cometiesen para su castigo : que cuiden y zelen con la mayor vigilancia si las Panaderas cuecen , panadean y dan al pan el peso que corresponde ; y si el Ministro destinado para asistir al repeso de la carne y Abacerías cumple con su obligacion : que el Regidor de mes asista personalmente al repeso á lo ménos los dias festivos ; que zelen si en las Tabernas y Mesones se mide bien , y si los alimentos son de calidad , imponiendo á los que se excediesen y delinquieren en estos particulares las multas establecidas en estas Ordenanzas ; y si ocurriese delito ó fraude que en las mismas no se exprese , dará parte al Alcalde para que castigue al delinquente conforme á derecho , procurando evitar todo perjuicio al Comun ; y que concurren á los Ayuntamientos sin excusa baxo las penas establecidas por derecho.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Sobre lo mismo.*

**P**orque entre los Vecinos y Moradores de esta Villa suelen ocurrir varias riñas y alborotos , y aun otros inopinados ruidos , y que no á todos puede estar presente el Alcalde ; se ordena que

qualquiera Regidor que los oiga ó sea avisado, ocurra al instante á evitarlos, y pueda prender á los revoltosos y agresores, dando á la hora cuenta al Alcalde, para que tome la providencia que corresponda en justicia.

## CAPÍTULO V.

### *Sobre lo mismo.*

**P**or quanto los Regidores han de asistir y zelar sobre que en las Tabernas, Abacerías, Mesones, Mercados y Panaderías se pese y mida con justicia, que los abastos y mantenimientos sean de toda calidad, y que en esto se suelen cometer varios fraudes en perjuicio del Comun y Causa pública, ordenáron que de qualquiera defecto y exceso que en esto hallasen, den cuenta al Alcalde, para que imponga al contraventor la pena que segun derecho corresponda, atendidas las circunstancias, y sin perjuicio de la exâccion de las multas prevenidas por estas Ordenanzas.

CAPÍTULO VI.

*De la hora en que se deben cerrar las Tabernas.*

**D**imanando las mas de las riñas , alborotos y quimeras que refiere el capítulo quarto de este título de estar abiertas las Tabernas á deshora de la noche , y admitir en ellas los Taberneros juegos de naypes y otros ; se ordena que los citados Regidores , Alcalde y Procurador zelen para evitar estos inconvenientes , y hagan que desde primero de Octubre hasta fin de Marzo se cierren las Tabernas á las nueve de la Noche , y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre á las diez , y que en ellas no se permita juego alguno , y qualquiera Tabernero que contraviñese se le saque por la primera vez mil maravedís de multa , y por la segunda dos mil maravedís y ocho dias de cárcel , y á este respecto en los demas que contravenga , no dando vino despues de dicha hora á ningun Morador , ni Vecino de esta Villa , á excepcion de los enfermos y Mesones para los Viandantes ; pero si se justificase ó indagase que con estos pretextos se contraviene á lo que va dispuesto en esta Ordenanza , se castigará al contra-

ventor con dos mil maravedís de multa y ocho dias de cárcel , aplicada dicha multa y las anteriores por tercias partes Juez , Denunciador y Real Cámara de S. M.

## CAPÍTULO VII.

### *Obligacion que debe tener el Escribano de Ayuntamiento.*

**A** fin de que los Ayuntamientos y remates sean válidos , y se hagan con la mayor formalidad, y precaver los gravísimos inconvenientes que se originan de lo contrario ; se ordena que el Escribano de Ayuntamiento asista indispensablemente á ellos : que respecto de que no es siempre posible extender en el libro de Acuerdos y Decretos las providencias y determinaciones que se tomen, y que de apuntarlas en extracto en pliegos sueltos , como se ha acostumbrado , se expone á riesgo de trasmanarse y perderse ; se formará un libro manual , en el qual se pondrá por mayor lo substancial de la determinacion , la que rubricarán los Capitulares , y los que concurriesen de los que lo fuéron del año anterior , para que cotejada despues de extendida en el dicho libro de Decretos , no du-

den firmarla: que será del cargo del Escribano la extension de dichas determinaciones, y de los remates que se hiciesen en los respectivos libros, que para cada cosa tiene esta Villa, y llevar uno y otro extendido para el inmediato Ayuntamiento que se junte, expresando en los remates el sugeto que queda con ellos, la renta que ha de pagar, el precio á que deberá vender el género, y los fiadores que haya dado, que deberán ser de la satisfaccion del Ayuntamiento, y que dé al Procurador Síndico y al Tesorero para el ocho de Enero de cada año razon de cada uno de todas las rentas de los Propios, Arbitrios y remates, á fin de que el primero obligue á los Abastecedores y Rematantes á que cumplan con sus obligaciones, y de que el segundo sepa lo que debe recibir; todo lo qual deberá cumplir el Escribano, so pena de tres mil maravedís aplicados á la Real Cámara de S. M.

### CAPÍTULO VIII.

*De la obligacion del Procurador que sale.*

**P**ara que el Procurador que entrare sepa el estado de la Villa, sus dependencias, pleytos y

causas que tenga ; se ordena que el Procurador del año antecedente , á cuyo cargo estaban , dé en el salon de la Casa Consistorial cuenta por escrito á los Capitulares de todas ellas , y del estado que tengan en el dia quince de Enero de cada año , con apercibimiento de ser de su cuenta los daños y perjuicios que de la demora se sigan á la Villa.

## CAPÍTULO IX.

### *De la obligacion del Tesorero.*

**A** fin de evitar toda demora en la dacion de las cuentas de los Propios , Rentas y Arbitrios que tiene esta Villa , se ordena que el Tesorero que saliere dé la cuenta de su año en el dia treinta de Marzo , siendo dia de labor , y si fuere de fiesta el inmediato que no lo sea , y entregue con ella el alcance que contra él y á favor de la Villa resultase , y á la hora nombrarán los Capitulares persona para que reconozca la justificacion de sus partidas , y con su dictámen al pie de ella deberá volver el revisor al Ayuntamiento la cuenta y documentos para el dia treinta de Abril inmediato , so pena al que faltase á lo que va dispuesto en este capítulo

de suspension de oficio de la República por seis años, y de su cargo todos los daños que resultasen.

## CAPÍTULO X.

*Que el Tesorero actual dé razon siempre que se la pida el Ayuntamiento del caudal que hubiere en ser.*

**P**orque esta Villa se halla gravada con bastantes censos, y sus Capitulares llevados del buen zelo desean saber el caudal que hay existente en el actual Tesorero con el fin de redimir alguno; se ordena que siempre que los Capitulares pidieren al actual Tesorero razon del caudal que hubiere en ser, tenga obligacion de llevarles dentro de dos dias de que se la pidan razon por mayor de las partidas que hayan entrado en su poder, y las que haya satisfecho, para que el Ayuntamiento tome conocimiento individual del capital que hubiese existente, y no cumpliendo el Tesorero, se le sacará mil maravedís de vellon de multa, aplicados á la Real Cámara y gastos de justicia, y si con ella no lo executase, se le reducirá á la cárcel pública hasta que lo practique.

## TITULO TERCERO.

### *De los Montes y su conservacion.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

**E**xperimentándose en los Montes que esta Villa tiene gravísimos perjuicios y daños , ya cortando leña para el fuego , varas y horcones para las viñas , ya arrancando cepas de los bostales , y plantando árboles entre ellos , y ya quitando palizos para murgonar las parras , para evitarlos , y que como el único Propio y efecto que tiene esta Villa para sufrir y pagar las cargas y pensiones con que está gravada , se trate de su conservacion ; se ordena y manda que de los Montes ahoyados que esta Villa tiene destinados para carbon , ninguna persona por ningún pretexto pueda cortar para los efectos referidos leña en ellos , y ménos sacar cepas , porque quitando la cria , será su total ruina , ni tampoco plantar árboles entre ellos ; y para nada de lo expresado sirva , ni pueda dar licencia el Ayuntamiento , sino que se arreglará en todo á la Real Ordenanza sobre conservacion de Montes y Plantíos : y la persona que en todo ó en

parte contravenga á esta Ordenanza , incurrirá en las penas establecidas en aquella ; y si reincidiere , el Juez de Montes de esta Villa se las agravará para escarmiento.

## CAPÍTULO II.

*Que ninguno corte árboles en el Monte del Bedular.*

**P**or quanto el Monte del Bedular , propio de esta Villa , es el único que hay para poder subvenir á los incendios , ruinas de casas y edificios , y si no se procura su conservacion , se hallará este Pueblo , con grave perjuicio del Comun , sin tener maderas para ocurrir á semejantes necesidades ; se ordena que sin licencia del Ayuntamiento , que solo podrá dar en los casos y forma que previene la Real Ordenanza sobre conservacion de Montes y Plantíos , ninguna persona de qualquiera estado y condicion que sea pueda cortar árboles en dicho Monte del Bedular , y que no se conceda la licencia sin grave necesidad , ni sin ella se traigan los que se hallasen en tierra ; y quando se dé , deberán pagar á la Villa lo que justamente valiesen á tasacion , procurando evitar que no se ranque la cria de ár-

boles para trasplantar á otros parages, porque en pocos años se verá asolado, y á la persona ó personas que faltasen á lo que va prevenido, á mas de las penas impuestas en la citada Real Ordenanza sobre conservacion de Montes y Plantíos, se le sacarán dos mil maravedís de multa, aplicados por tercias partes al Juez, Denunciador y Real Cámara de S. M.

### CAPÍTULO III.

*De la leña que se debe quemar en los hornos.*

No siendo los Horneros y los que traen haces de leña para los fogones, los que hacen menos perjuicio y daño á los Montes de la Villa y particulares, y á las sebes de roble y castaño, quemando en sus hornos todo género de leñas, con lo que privan á los dueños del beneficio de sus carbones, el mejor efecto del país, y dan motivo al robo y tala de los Montes; ordenáron que en los hornos que están dentro y fuera de la Villa no se queme desde aquí en adelante leña de roble, castaño, borto, ni encina, y sí solo de argomas, espinos, berezos, sarmientos y despojos que quedasen despues de hecho el carbon, ni se permita á los que lo con-

ducen atar con belorto de roble y castaño, aunque lo traigan para los fogares, porque destruyen la cria, y solo usen de lazos, sogas ú otro género que no sea de los referidos, pena de mil maravedís de vellon aplicados por tercias partes Juez, Denunciador y Real Cámara al que contravenga, y si no escarmentase, se le aumentará segun tuviese por conveniente el Juez de Montes de esta Villa, lo que se entienda ademas de las prevenidas en la expresada Real Ordenanza sobre la conservacion de Montes y Plantíos del Reyno.

#### CAPÍTULO IV.

*Que se nombre un Guarda de Montes.*

**A**creditando la experiencia el grave daño que á esta Villa se le sigue todos los años en la tala y robo que diferentes personas poco timoratas executan en sus quantiosos montes, y tambien algunos particulares, y por mas providencias que se den para evitarlos de nada aprovecharán si no hay quien los custodie y guarde; ordenamos se nombre un Guarda de Montes que los custodie, y zele no se roben, talen, descepen, ni arranquen árboles de cria, buscando sugeto

de toda conducta y christiandad , al que se señalan dos reales y medio , que se pagarán de los Propios y rentas de esta Villa , por ser quasi la única á quien se sigue utilidad , arreglándose en todo dicho Guarda á la Real Ordenanza sobre conservacion de Montes , y baxo las penas que en la misma se expresan , en el caso de que por su omision , descuido , disimulo ó complicidad se cometan daños en dichos montes.

## CAPÍTULO V.

*Que el Alcalde que sale quede por Juez de Montes.*

**T**eniendo bastante á que atender el Alcalde que regenta la jurisdiccion Real y Ordinaria de esta Villa , ya en la administracion de justicia, rondar todas las noches , asistir á los Ayuntamientos , y demas económico y político , y que con dificultad podrá hacerlo sobre las muchas quëstiones que ocurrirán sobre los montes ; se ordena para mejor custodia de ellos , que el Alcalde que dexa la jurisdiccion Real , quede para el año inmediato por Juez , para oir todas las causas y diferencias que puedan ofrecerse sobre la conservacion de Montes , y nada mas , casti-  
gij

gar é imponer las multas á los delinquentes que faltasen á lo prevenido en estas Ordenanzas; y por su ausencia y enfermedad ejercerá el tal oficio de Juez de Montes el Procurador que salió, y los juramentará el Alcalde que exerce la jurisdiccion Real y Ordinaria al mismo tiempo que á los de Ayuntamiento del cumplimiento de su obligacion, y que harán observar y guardar lo contenido sobre este asunto en estas Ordenanzas.

## CAPÍTULO VI.

*Como ha de ser creido en juicio el Guarda de Montes.*

**H**allándose los mas de los montes y sebas de esta Villa en despoblado, y por donde pocas veces transita la gente, y por lo mismo es dificultoso que los transgresores á la conservacion de los Montes sean presos, ni que el Guarda tenga testigos para justificar el delito; se ordena y manda que la declaracion jurada del Guarda ante el Juez de Montes, con la aprehension real, y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del Guarda con la deposicion de un testigo que la coadyuve, dando razon de ciencia de su dicho, sea suficiente para

executar las penas señaladas á los dañadores, como lo previene la Real Ordenanza sobre conservacion de Montes y Plantíos.

## CAPÍTULO VII.

*Orden y método que se debe guardar para dar lumbre á los montes rematados para carbon.*

**P**orque los mas de los años sucede quemarse los montes comunes y de particulares, diferentes sebes y arboledas, dimanado de que los que rematan las leñas para carbon dan voluntariamente lumbre á los bortales y los caseros, y otros que tienen ganados á las sierras para que produzcan con abundancia las yerbas para su manutencion; se ordena que ninguno pueda dar lumbre á los montes, ni sierras, sin dar parte ántes al Juez de Montes, ni este lo permita sin que le entreguen una razon de los sugetos que tengan montes, sebes y arboledas confinantes, y hará se les dé parte del dia que señalare, que procurará sea sereno y sosegado, y con las demas precauciones, y observando el método prevenido por la Real Ordenanza sobre conservacion de Montes para semejantes casos: y porque muchas veces sucede que despues de haber

dado lumbre al monte destinado y rematado para carbon, se alborotan los ayres, y no se puede contener el fuego, será de cargo del Juez de Montes, acompañado de dos Regidores, y obligar, como es costumbre, á los Vecinos y Moradores de esta Villa concurren á apagarlo; y si alguno se resistiese, se le castigará segun le dictase la prudencia, y de resarcir los gastos que se originasen, equitativamente entre los dueños de los montes, sebes y arboledas confinantes quemados y no quemados, de los que formará una razon de su distribucion, que cobrará el Ministro que va nombrado, y al que se resistiere y no los pagase á la hora, se le sacará prenda equivalente, y se rematará sin dilacion, para todo lo qual se le da facultad bastante; y al que no observase en dar lumbre á los montes el método prescripto en este capítulo y en la sobredicha Real Ordenanza, suceda ó no daño, á mas de las penas establecidas por esta, se le exigirán tres mil maravedís de vellon, aplicados por tercias partes Juez, Denunciador y Real Cámara de S. M. y diez dias de cárcel.

## CAPÍTULO VIII.

*Montes para fogueras.*

Que siendo preciso leña para quemar en los hogares, sin los cuales no puede subsistir la vida humana, y con cuya condicion se mantienen muchos pobres de esta Villa, se señalan los montes que hasta aquí han servido para este efecto, como son el que llaman Basbudo, el Manzano, Pozo del agua, Calleja Madero, las Cortinas y Peñarada, quedando al arbitrio del Ayuntamiento señalar el que fuese mas útil, y estuviere mas en sazón; castigando en doscientos maravedís de vellon y quatro dias de cárcel al que la extraxese de otra parte, observando en su corte las reglas prevenidas en la mencionada Real Ordenanza sobre conservacion de Montes, baxo las penas, á mas de las sobredichas establecidas en la misma, y se encarga á los Capitulares procuren que en esto, como tan necesario, esté bien surtido el Comun.

## CAPÍTULO IX.

*Que el Ayuntamiento no dé montes divididos para carbon y fogueras.*

Originándose de dividirse los montes la mitad

para carbon y la otra mitad para leña para los fogares mil disturbios y quimeras, gravísimos perjuicios al Comun de esta Villa, y á los mismos montes, introduciéndose los que van por leña para los fogares á cortar en la mitad de lo destinado para carbon; se ordena que los Capitulares en adelante no hagan semejante division, sino que bien destinen un monte entero para carbon ó para leña para los hogares, observando en uno y otro las reglas prevenidas por la mencionada Real Ordenanza sobre conservacion de Montes.

### CAPÍTULO X.

*Que los montes de Borto destinados para carbon no se saquen á remate, ni se permitan cortar hasta pasados doce años.*

Constando por la experiencia que las leñas de Borto no se hallan en sazón para reducirse á carbon hasta los doce años despues de la última corta, siguiéndose el perjuicio al Comun de hacerlo de que no los tasen por las cargas que legítimamente tiene, dexándose madurar las leñas, á causa de que al cocerse no corresponden á la tasacion, segun se tiene experimentado; se ordena que los quantiosos montes de Borto que

tiene esta Villa no se saquen á remate, ni se corten hasta que de la última corta hayan pasado doce años, y que en la corta se observe lo prevenido en la Real Ordenanza de Montes.

## CAPÍTULO XI.

*Que los montes rematados estén quemados y cortados para el dia 25 de Marzo.*

**S**iguiéndose á los montes Bortales de no hallarse cortados para el dia veinte y cinco de Marzo el gravísimo perjuicio de que empezando á brotar y á sudar se sequen las cepas, y quede absolutamente perdido é infructuoso; se ordena que los citados montes se saquen á remate con la precisa circunstancia de que el rematante los ha de tener quemados y cortados para el dia veinte y cinco de Marzo; y en el caso de que por lo riguroso del tiempo ú otro inconveniente no haya podido hacerlo, no se le permita hasta despues de Octubre en adelante, y en este caso deberá pagar el diez por ciento, que, segun práctica, está regulado aumenta, y no se le permitirá quemarlo sino en pie, procurando que se corten á casco; esto es, inmediato á la cepa: y al rematante que no cumpliese con

tan importantes condiciones para la conservacion de los montes, se le sacarán quatro mil maravedis vellon de multa, que se aplicarán por tercias partes Juez, Denunciador y Cámara de S. M. y ocho dias de cárcel.

## CAPÍTULO XII.

*Que los costales en que se conduce el carbon, y las hoyas en que se cuece no se cubran con la cria del Borto.*

**P**orque los que conducen el carbon, y los que lo hacen con poco temor de Dios y de sus conciencias cubren con la cria del Borto los primeros los costales, y los segundos las hoyas en que lo cuecen, privando de innumerables cargas de carbon á los dueños de los montes; se ordena que al que de aquí en adelante se hallase que para conducir carbon y cubrir los costales usa de la cria del Borto, y lo mismo para cubrir las hoyas, se le castigue con dos mil maravedis vellon de multa, aplicados por tercias partes Juez, Denunciador y Cámara de S. M. y quatro dias de cárcel.

## TITULO CUARTO.

*De la solemnidad que se debe guardar para los remates , y obligaciones de los Postores.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del orden de los remates.*

**A**tendiendo á las diferentes disputas , pleytos y consultas que continuamente ocurren sobre el modo de hacer los remates , quando y en que forma se deben admitir las baxas ó pujas, y darse por fenecidos; se ordena que en este particular se observen inviolablemente las órdenes del Real y Supremo Consejo , que se han comunicado á esta Villa.

### CAPÍTULO II.

*De los dias en que se deberán principiar los remates para los Abastos de esta Villa.*

**P**ara que los remates de los Abastos de esta Villa no duren sino un año , concluyéndose todos, á excepcion del de Carnes, en fin de Di-

ciembre, y si no se toma tiempo para principiarlos, suele acontecer hallarse el inmediato sin Abastecedor, con grave perjuicio del Común; se ordena por regla fixa que el remate primero para todos los Abastos de esta Villa, se deberá hacer precisamente todos los años en la primera Dominica del mes de Noviembre, y el de Carnes, que se remata de San Juan á San Juan de Junio, la Dominica primera del mes de Mayo, y succesivamente se irán practicando los demas, con arreglo al capítulo antecedente, y se evitará se halle la Villa sin Abastecedor, que si aconteciese, deberá surtir la Villa de sus Propios y rentas, según las providencias gubernativas que diese el Ayuntamiento.

### CAPÍTULO III.

*Obligaciones de los Arrendadores de los Abastos, y Postores de los carbones.*

CONCLUIDOS los remates de los Abastos de esta Villa con las formalidades prevenidas, se ordena que en el preciso término de quatro dias despues de concluidos se presente por el rematante al Ayuntamiento una razon de Confidores, y siendo de la aprobacion de los Capitula-

res, hará el Procurador otorgue escritura por ante el Escribano de Ayuntamiento, en la que se obligará á surtir al Comun con buenos géneros, y que satisfará la renta en tres tercios; á saber, el primero el dia quince de Mayo, el segundo quince de Septiembre, y el último en quince de Enero del año inmediato; y los re-matantes de carbones los pagarán dentro de tercero dia que se verifique el último, y lo hará así cumplir como de su obligacion el Procura-dor, baxo la pena de que qualquiera pérdida que experimentase la Villa por su omision, y no ejecutarlo en justicia quando no lo cumplan, será de su cargo.

#### CAPÍTULO IV.

*Sobre lo mismo.*

**N**o habiendo cosa que requiera mas vigilancia que el que el Comun esté bien surtido de buenos mantenimientos, porque los Proveedores la tienen grande para perjudicar, así en la calidad del género, como en el peso; se ordena que el Alguacil nombrado y los quatro Regidores zellen para precaverlos, y hagan que el pescado bacalao sea seco y bien curado, y que á todos

se les surta indistintamente, y sea igual el Abasto, y de satisfaccion, y de qualquiera fraude que hallasen, den parte al Alcalde para que imponga la pena y multa que le dictase la prudencia.

## CAPÍTULO V.

### *Obligacion del Abastecedor de carnes.*

**H**echo el remate de carnes, segun las solemnidades prevenidas en las Reales Ordenes comunicadas por el Real y Supremo Consejo á esta Villa, segun lo expuesto en los capítulos primero y segundo de este título, deberá el rematante otorgar escritura con Fiadores de la satisfaccion del Ayuntamiento, siendo de esta Villa, y si los diese forasteros, los traerá aprobados por la Justicia de su domicilio, en la qual se obligará á surtir al Comun de carnes de toda satisfaccion y de la de los Capitulares; que en ella se expresen los precios á que deberá venderse; que no se haga el romaneo sin la asistencia del Repesador, que precisamente deberá asistir, ni hasta pasadas veinte y quatro horas de que la res esté colgada desde primero de Octubre hasta San Juan, y desde este hasta Octubre doce horas; que no ha de dar por contrapeso las me-

nudencias, y todas las demas circunstancias prevenidas en el remate, en el que se tendrá presente estipular el precio á que deberá vender las menudencias, tanto las de carne, como las de carnero, y será de cargo del Escribano de Ayuntamiento poner en la carnicería una cédula de los precios de todo para noticia del Comun.

## CAPÍTULO VI.

### *Obligacion del Tablagero.*

**E**n atencion á las diferentes disputas que ocurren con los Tablageros, queriéndolos obligar á que á todas horas estén dando carne, y porque estos se niegan muchas que deben asistir; se ordena que desde primero de Octubre hasta Resurreccion haya de estar el Tablagero repartiendo carne, por la mañana desde las siete hasta las diez, y por la tarde desde las dos hasta las cinco, y desde Resurreccion hasta Octubre por la mañana desde las cinco hasta las ocho y media, y por la tarde desde las tres hasta las siete, lo que se observará inviolablemente, no ocurriendo necesidad que la altere, ya de enfermo, huésped ó pasajero, para quienes la repartirá á todas horas pena de doscientos maravedís de

vellon por la primera vez que faltase , y si reincidiese , se le agravará por el Alcalde , á quien tendrá obligacion de avisar el Ministro Repesador.

## CAPÍTULO VII.

*Sobre lo mismo.*

**P**ara cortar todo fraude en la calidad de la carne , se ordena que el Tablagero no pueda comprar carne , ni vender otra que la del Abastecedor , y verificándose que fraudulentamente la introduce en el matadero , se le castigará con tres mil maravedís vellon de multa , aplicados por tercias partes Juez , Denunciador y Cámara de S. M. y ocho dias de cárcel , y reincidiendo , la agravará el Alcalde.

## CAPÍTULO VIII.

*Que los Vecinos , ni Habitantes no puedan matar carneros , ni lechazos.*

**S**iguiéndose al Comun de los Vecinos y Habitantes en esta Villa mucho beneficio en que el Abastecedor de carnes halle oficial por corto estipendio , porque pueda dar el Abasto con muchas conveniencia , y verificándose esto por la

utilidad que consigue en las matanzas de cerdos, cecinas, cabritos, corderos y otros; se ordena que ningun Vecino, ni Habitante mate dichos animales, á no ser que lo haga para su consumo, y solo lo hará el Tablagero oficial del Obligado de carnes, á quien le pagarán por cada cabrito y cordero ocho maravedís vellon, y el pellejo; por cada ternero un real de vellon sin pellejo; por cada animal de cerda dos reales de vellon; por cada cecina quatro reales, y por cada carnero y castron diez y seis maravedís, pena al que lo contrario hiciere, aunque sea del oficio, de quinientos maravedís de vellon, aplicados por tercias partes en la forma dicha.

### CAPÍTULO IX.

*Que ningun Vecino, ni Habitante pueda traer carne fuera de la Villa.*

**P**orque de permitirse á los Vecinos y Habitantes de esta Villa la libertad de traer carne de afuera para su diaria manutencion, se sigue no hallarse Abastecedor, ni Obligado, con grave perjuicio del Comun; se ordena que ningun Vecino estante, ni habitante entre carne de fuera para su diaria manutencion pena de perder el

género y de doscientos maravedís vellon de multa, aplicados en la forma ordinaria, sin que en esta prohibicion se comprehendan las preven- ciones y provisiones que hacen los Vecinos anual- mente para sus casas.

## CAPÍTULO X.

### *Del Peso Real y sus obligaciones.*

**P**ara evitar los muchos fraudes que se cometen de no llevarse todos los géneros á pesar al Peso Real de esta Villa, y de hacerlo el Arrendador de noche; se ordena que no se pese cosa, ni género alguno de noche, sino de luz á luz; que el Arrendador del Peso Real no pueda comprar por sí, ni otra persona granos, ni otros efectos para revenderlos, ni mezclarlos con los que dexan en la Lóndiga los Arrieros y Tragineros; que á estos se les impida mezclarlos y encabezarlos; que los que hubiese dexado en la lón- diga, haga los saquen en el Mercado inmedia- to á la plaza, y todo lo cumpla pena de ocho dias de cárcel y de dos mil maravedís de multa, aplicados por tercias partes Juez, Denun- ciador y Real Cámara de S. M.

## CAPÍTULO XI.

*Del peso del Fierro y Vino.*

**H**abiéndose practicado el llevarse al Peso Real de esta Villa para pesarse el Fierro y Vino foraneo ; se ordena se guarde la costumbre , y se paguen los derechos acostumbrados.

## CAPÍTULO XII.

*Que todos los géneros se lleven al Peso Real.*

**E**n atencion á los fraudes que se cometen en grave perjuicio del Comun , por no llevarse todos los géneros comestibles y no comestibles sujetos á peso, que vienen á venderse á esta Villa al Peso Real de ella , repartiéndose oculta-mente entre pocos individuos , que los almacenan para revenderlos, privando al Arrendador de sus derechos, y á la Villa de lo mucho menos que la vale este ramo ; ordenáron que todos los géneros comestibles y no comestibles sujetos á peso que vengan á venderse á esta Villa, como son aceyte , pasas , higos pasos , xabon, almendras , vino rancio y otros se descarguen en el Peso Real , y para su venta hará el Ar-

rendador se publiquen segun costumbre, para que llegue á noticia de los Vecinos, Moradores y Habitantes, y hasta pasadas dos horas de la publicacion no lo permita vender, y si alguno resistiere, dé cuenta al Alcalde, quien lo castigará con doscientos maravedís vellon de multa, aplicados por tercias partes en la forma dicha, y un dia de cárcel; y por ningun título, ni causa se permita en los mesones, ni casas de posada vender, ni pesar cosa alguna, sino que precisamente se haga en el Peso Real, segun va prevenido, y al Mesonero y habitante de la casa de posada que permita, y no diese cuenta, porque puede hacerse sin su consentimiento, se le impondrá la multa de mil maravedís por la primera vez, aplicada en la sobredicha forma, y reincidiendo, la que tuviese por justo agravarle el Alcalde.

### CAPÍTULO XIII.

*Sobre lo mismo.*

**P**or quanto de permitir á los Arrieros que conducen vino para fuera de esta Villa, lo descarguen en los mesones de ella, se la siguen muchísimos daños, como son el llevar o no solo los

mismos Mesoneros , sino diferentes Vecinos y Moradores ocultamente y á media noche á sus casas , sin pagar á la Villa el derecho del Peso Real , ni al Arbitrio impuesto sobre el vino foraneo , y el perjuicio del Patrimonio comun ; se ordena para evitarlos que los tales Arrieros no descarguen en los mesones , ni casas de posada, sino que lo hagan precisamente en el Peso Real de esta Villa , que se les franqueará libre de derechos , y á la hora que el Arriero señalase, tendrá obligacion el Arrendador de estar pronto para abrir , y que vuelva á cargar para su destino , sobre que zelará con toda vigilancia para evitar perjuicios y demoras á los viandantes ; y al que faltase á lo dispuesto en este capítulo, se le sacarán quinientos maravedis de vellon de multa , aplicados en la forma dicha.

#### CAPÍTULO XIV.

*Que no se descargue vino foraneo en casa de ningun Vecino particular.*

**P**ara evitar todo perjuicio al derecho del Peso Real y Arbitrio del vino foraneo ; se ordena que ningun particular sin licencia del Procurador Síndico general pueda descargar en su casa vino

foraneo, ya sea de regalo ó comprado; pero con ella lo podrá hacer pagando uno y otro derecho, y si no lo impetrase, pierda el vino, aplicando su valor en la forma ordinaria.

## CAPÍTULO XV.

*Como debe surtirse el Abastecedor del aceyte.*

**P**orque con socolor del Comun se ha experimentado que los Abastecedores del aceyte se levantan con las crecidas partidas que vienen á esta Villa, sin permitir á los Vecinos surtirse por mayor para sus casas, almacenándolo para obligar á ir por ello á su tienda, como á único á quien se permite venderlo; se ordena que el citado Abastecedor sea preferido en sus compras, no teniendo para surtir al Comun á lo ménos ocho dias, en los quales tiene tiempo sobradísimo para ocurrir á Bilbao, á cuya atencion hizo la postura; pero hallándose surtido para dichos ocho dias, no podrá comprar sino lo que sobrase despues de surtido el Vecindario.

## CAPÍTULO XVI.

*Obligacion del Arrendador de la vara de medir.*

**N**o siendo justo que á los que concurren á los Mercados de esta Villa se les siga el mas leve perjuicio, ni demora, y que en muchos no se halla el Arrendador para medir las crecidas partidas de lienzo que vienen á venderlos á esta Villa; se ordena que el Arrendador de la vara de medir asista á todos los Mercados precisamente, lo que zelará el Regidor de mes, y que no lleve mas derechos que los acostumbrados de quatro maravedís vellon por vara, y le multará segun delinquiere.

## TITULO QUINTO.

*De los Mercaderes y su gobierno.*

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De la hora en que se debe abrir el Mercado para la venta y medida de granos.*

**P**or quanto en esta Villa se celebran dos Mercados cada semana en los dias Miércoles y Sá-

bado , á los que concurren con bastimentos de varios Lugares de las Encartaciones , Valle de Mena , Losa , Merindades de Villarcayo y otros, y ha habido y hay costumbre de que hasta las dos de la tarde no se mida trigo , ni cebada por mayor , con el fin de que lleguen aquellos, y la abundancia mantenga equitativos los precios ; se ordena se guarde dicha costumbre , y que á la mañana , como se ha practicado hasta aquí , solo se mida por celemines , á excepcion de la maiz , que se podrá hacer por mayor , y el Regidor de mes con el Alguacil cuidarán de su puntual observancia , y al que faltase , le sacará de multa doscientos maravedís de vellon, aplicados en la forma dicha , y reincidiendo , se le agravará con acuerdo del Alcalde.

## CAPÍTULO II.

*Que no se encabece el trigo , ni la cebada.*

**H**abiéndose experimentado en los Mercados de esta Villa que algunos de los Arrieros que concurren á vender trigo y cebada lo traen encabezado , esto es , que al principio del costal ó talego , y aun algunos hasta mitad traen el género de superior calidad , y de allí abaxo de

mediaña ó ínfima, y que los compradores con arreglo á lo que se manifiesta á la vista, han hecho su ajuste, de que dimana, si al medirlo no lo conoce, el ir perjudicado en la calidad y precio, y conociéndolo suscitarse diferentes quimeras; se ordena que el Regidor y Alguacil zelen con toda vigilancia para evitar los citados encabezamientos, registrando los costales de trigo y cebada, y al que se hallase con ellos, le sacará de multa mil maravedís de vellon aplicados por tercias partes en la forma ordinaria, y le pondrá precio al género que así se hallase, con acuerdo del Alcalde, á quien dará parte.

### CAPÍTULO III.

*Que no se salga á los caminos á comprar bastimentos.*

**P**orque muchos Vecinos moradores y habitantes de esta Villa suelen salir los dias de Mercados á los caminos á comprar bastimentos y pescados frescos y escabechados, impidiendo surtirse esta Villa, y siendo causa de encarecerse los Mercados; se ordena que ninguna persona de qualquiera estado y condicion que sea salga no solo en los dias de Mercado, sino en otro

qualquiera de entre semana á los caminos á comprar bastimento alguno; ántes bien dexen entrar en la Plaza y Red pública de esta Villa, ni hagan pactos, ni permutas con los que los traxesen pena de perdicion del género que haya comprado ó permutado, de trescientos maravedís vellon, aplicados por tercias partes en la forma dicha, y dos dias de cárcel, y reincidiendo, se dará cuenta al Alcalde, para que á su arbitrio se agrave la pena.

#### CAPÍTULO IV.

*Que hasta las doce horas de la mañana nadie compre en los Mercados para revender.*

**P**orque muchas personas llevadas de la codicia y en perjuicio de los Vecinos compran todas castas de mantenimientos á los que vienen á los Mercados para revenderlos los mismos compradores, y otras que por tenerlos despachados con los Arrieros y Transeuntes no se detienen en pagarlos á precios subidos, encareciendo los Mercados, y adelantándose muy de mañana á cogerlo todo, dexando al Comun imposibilitado de surtirse de lo necesario, y quando lo consiga, ha de ser lo peor y á precio excesivo; se

ordena , con arreglo á varios decretos acordados por todos los Vecinos de esta Villa y autos de buen gobierno dispuestos de mas de dos siglos á esta parte , que ninguna persona por sí, ni otra alguna en su nombre, pueda comprar en dichos Mercados frutas , cabritos, corderos , huevos , gallinas , pichones , pollos , pasas , higos pasos , almendras , orejones y ningun otro mantenimiento para revender , como Choceras ó Vivanderas , Regateras , Mesoneras , Casas de posada y otras que lo suelen volver á vender en el mismo Mercado , y llevarlo fuera de la Villa hasta las doce de la mañana , para cuya hora se considera estará surtido el Vecindario , y á qualquiera de las personas referidas que viere el Regidor de mes comprar hasta pasada dicha hora, ó indagase que por ellas lo hace otra persona, que no es de aquellos oficios , la castigará quitándola el género , y con quatro dias de cárcel, y reincidiendo , se le agravará con acuerdo del Alcalde.

#### CAPÍTULO V.

*Como se debe permitir la permuta de Fierro á Trigo y Cebada.*

**L**os graves perjuicios que el Comun de esta

Villa ha experimentado con las permutas que los Tratantes de fierro hacen con los Arrieros que traen á vender á esta Villa trigo y cebada, han obligado al Ayuntamiento á tomar muchas providencias , sin que hasta ahora se haya precavido el que dichos Comerciantes dexen de componerse con los Arrieros , para que ajustándolos de ante mano , y vendiéndoles el fierro con relacion á aquel precio , no alarguen los granos sino á precios subidos y excesivos á los Vecinos; y á fin de evitarlos en lo succesivo, se ordena que hasta pasadas veinte y quatro horas de que haya entrado el Arriero ó Traginero en esta Villa con trigo ó cebada , no se permita permuta á fierro; pero pasadas no se le impida hacerla , y tendrán obligacion de almacenarlo en la lóndiga de esta Villa, y el Arrendador del Peso Real y Regidor de mes no se lo permitirán vender á mayor precio que el superior á que valió en el último Mercado , con el recargo de derecho de londiguero, y nada mas , pena de tres mil maravedís de vellon , aplicados por tercias partes en la forma ordinaria , y quatro dias de cárcel , y de mil maravedís al Arrendador aplicados en la misma forma , si al tiempo de alonjarlo y de venderlo no avisase al Re-

gidor para precaver toda colusion y engaño.

## CAPÍTULO VI.

*Que á los Tragineros que almacenasen el trigo y cebada en la Lóndiga de esta Villa no se les permita venderlo á mayor precio que el que valió aquel Mercado.*

**H**abiéndose experimentado que los Tragineros que vienen á esta Villa á vender trigo y cebada con grave perjuicio del Comun y de sus conciencias se suelen componer entre ellos para no largarlo sino á precios excesivos, y si no se les proporciona el que traen premeditado y tratado lo almacenan en la Lóndiga hasta que se les acomoda el que desean, viéndose los Vecinos y concurrentes muchas veces por esta razon obligados á pagarles con exceso al que actualmente corre; se ordena que el trigo y cebada que así se pusiese en la Lóndiga, no se permita vender á mayor precio que el superior á que el de la misma calidad se despachó en el Mercado que se le almacenó con el recargo del derecho del Londiguero, baxo las mismas penas y precauciones que en el capítulo antecedente.

## CAPÍTULO VII.

*Que las caballerías y carros no se dexen á su libertad.*

Siendo bastante la gente que concurre á los Mercados públicos de esta Villa, y fuera de ellos la que continuamente cruza sus calles, particularmente niños de corta edad, y tambien animales de cerda y otros, y que por ir por ellas sueltas las caballerías y carros de bueyes sin dueño que los dirija se ha experimentado muchos atropellamientos y heridas; se ordena para evitarlos, que toda caballería que pasase por las calles de esta Villa, las lleven sus dueños del cabestro, y los carreteros vayan delante dirigiendo sus bueyes pena de cien maravedís de multa al que no lo hiciese, aplicados por tercias partes en la forma ordinaria, y para que no haya ignorancia, fixará el Escribano de Ayuntamiento todos los años en los parages públicos copia fe-haciente de esta Ordenanza.

## CAPÍTULO VIII.

*Que no se permitan Medidoras en los Mercados.*

**E**n atencion á los fraudes, disputas y quime-

ras que se han experimentado en los Mercados públicos de esta Villa de permitirse Medidoras; se ordena , prohibiéndolas absolutamente , haya un fiel Medidor , quien á presencia de los Arrieros , Tragineros y Compradores mida el trigo , cebada y demas granos que se traen á ella , satisfaciéndole por su trabajo lo que se acostumbra en los Pueblos inmediatos.

## CAPÍTULO IX.

*Modo de venderse el trigo y demas granos entre semana.*

**P**orque todo el Vecindario de esta Villa logre surtirse de los bastimentos que vengan á ella; se ordena que si entre semana , fuera de los dias de Mercado , llegase algun Arriero ó Viandante á vender trigo , cebada ú otros granos , no se permita venderlos sino en el Peso Real de esta Villa , ni que los compren y hagan precio las Panaderas , quienes no se detienen fiadas de que el Comprador de pan lo ha de pagar hasta que se publique , que será del cargo del Arrendador del Peso Real hacerlo segun costumbre , para que los Vecinos y Moradores de esta Villa ocurran á surtirse , y si sobrase , ó pasadas veinte y

quatro horas de la publicacion no hubiese quien lo compre , podrán las Panaderas comprarlo y ajustarlo , y no en otra forma pena de doscientos maravedís de vellon aplicados por tercias partes , como dicho es , y dos dias de cárcel.

## CAPÍTULO X.

### *De la Red y venta del pescado.*

**T**eniendo esta Villa sitio público , que llaman la Red , para la venta de los pescados frescos que vienen á venderse á ella , y experimentándose que fuera de dicho sitio , y sin la postura del Procurador Síndico se suelen vender ocultamente , privando al Comun de surtirse de este género ; se ordena que ningun pescado fresco , salado , y escabechado se pueda vender fuera de dicho sitio público , y sin que preceda la postura , pena de perder el género y quatro reales de multa , aplicado uno y otro por tercias partes en la forma que se ha dicho.

## CAPÍTULO XI.

*Que en la Red no se puedan vender los pescados hasta estar surtido el Pueblo por menor.*

**P**orque muchas personas por sus fines particu-

lares , y para llevarlos á revender fuera de esta Villa suelen comprar el pescado fresco, salado y escabechado, que viene á venderse , privando al Comun de ella comprarlo por menor ; se ordena que hasta estar bien surtido el Comun no se permitan vender los dichos pescados por mayor , porque solo deberán hacerlo del sobrante, pena de perdicion del género y dos dias de cárcel.

## CAPÍTULO XII.

*Que despues de conformado el vendedor con la postura del Procurador no se permita sacar los pescados fuera de la Villa.*

**H**abiéndose experimentado que los que traen pescados frescos , salados y escabechados despues de hecha la postura , conformándose con ella , y aun dado principio á venderlo por menor , se suelen componer con los Conventos de Religiosos y Religiosas de esta Villa, y con otras personas que salen á surtir las Aldeas inmediatas , y con socolor de que lo quieren llevar fuera, se lo entregan ocultamente, privando al Comun de surtirse de ellos ; se ordena que conformado el vendedor con la postura del Procurador , aunque no haya dado principio á la venta,

no se le permita llevar fuera de esta Villa el pescado que traxese hasta que se surta el Comun por menor ; y si lo intentase , no se lo permita la Redera , y dará parte al Procurador para que provea de remedio , y castigue segun le dictase la prudencia : y de este capítulo y los dos antecedentes tendrá el Escribano de Ayuntamiento obligacion de fixarlos todos los años el dia siete de Enero en la misma Red , para que no arguyan ignorancia.

## TITULO SEXTO.

*De las obligaciones de los oficios mecánicos de esta Villa.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Que los Mesoneros , Casas de posadas , Choceras ó Vivanderas no puedan tener por mayor ningun género de los que se venden por menor en las Abacerías.*

**A**tendiendo á precaver los gravísimos perjuicios que á esta Villa se la siguen en sus Abastos , uno de los arbitrios mas principales con que ocurre á subvenir las cargas con que se halla

no se le permita llevar fuera de esta Villa el pescado que traxese hasta que se surta el Comun por menor ; y si lo intentase , no se lo permita la Redera , y dará parte al Procurador para que provea de remedio , y castigue segun le dictase la prudencia : y de este capítulo y los dos antecedentes tendrá el Escribano de Ayuntamiento obligacion de fixarlos todos los años el dia siete de Enero en la misma Red , para que no arguyan ignorancia.

## TITULO SEXTO.

*De las obligaciones de los oficios mecánicos de esta Villa.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Que los Mesoneros , Casas de posadas , Choceras ó Vivanderas no puedan tener por mayor ningun género de los que se venden por menor en las Abacerías.*

**A**tendiendo á precaver los gravísimos perjuicios que á esta Villa se la siguen en sus Abastos , uno de los arbitrios mas principales con que ocurre á subvenir las cargas con que se halla

gravada , á que sus Abastecedores tienen obligacion de surtir indistintamente á todos los Individuos de ella ; á que por el beneficio de los Viandantes y Vecinos se rematan á moderados precios , y con la precisa circunstancia de que han de ser de buena calidad ; á haberse experimentado que los Mesoneros , Casas de posadas , Choceras ó Vivanderas , quando en las Abacerías de esta Villa se hallan los géneros rematados á precios mas baratos que los hallan y se venden en el Puerto de Bilbao , los obligan á que los surtan ; á que en el caso contrario de que en Bilbao los hallen con mas conveniencia que en el Proveedor , no quieren ocurrir al Abasto , siguiéndose que solo quando sacrifican los intereses de la República , como en el caso primero , concurren á las Abacerías , y quando pudieran contribuir á su beneficio , no quieren hacerlo , como en el segundo ; á que no es regular , ni creíble que esto resulte con beneficio del Viandante , porque no solo cargarán ménos que al precio de la Abacería ; á que por este perjuicio se vé expuesta la Villa á hallarse sin persona que los remate , y quando la haya , dará poquísima renta , y el género ni de tan buena calidad , ni á precios acomodados , ni equita-

tivos; á que no cortándoles este abuso, se hacen de mejor condicion que los demas Vecinos de esta Villa, á quienes se les tiene prohibido, y no se les permite revender por menor ninguno de los géneros de la Abacería; se ordena, con arreglo á muchísimos actos de buen gobierno y decretos de todo el Vecindario de esta Villa, que ningun Mesonero, Posadera, ni Chocera ó Vivandera pueda tener por mayor en sus casas ninguno de los géneros que esta Villa provee en sus Abacerías, sino que precisamente ocurran á ellas á surtirse, pena de que al que contraviniese, se le saquen quatro mil maravedís de vellon de multa, pierda el género que por mayor se le hallase, y ocho dias de cárcel, aplicándose dicha multa y valor del género aprehendido por tercias partes al Juez, Denunciador y Real Cámara de S. M.

## CAPÍTULO II.

*Que á los Mesoneros y Casas de posada no se les permita tener vino foraneo.*

Ocurriendo así al Patrimonio de esta Villa, como despues de concluido y á la Taberna pública de ella los mismos perjuicios que los que se ex-

presan en el capítulo antecedente, permitiendo á los Mesoneros y Casas de posadas tener vino por mayor en sus casas; se ordena para precaverlos que no puedan, ni se les permita en ningún tiempo tener vino foraneo por mayor, sino que ocurran á las Tabernas públicas, mediante que en ellas siempre se vende de buena calidad, baxo la misma pena que contiene la Ordenanza antecedente.

### CAPÍTULO III.

#### *Obligaciones de los Mesoneros y Posaderos.*

**P**ara que los Viandantes y Transeuntes esten bien asistidos, y no experimenten en los Mesones, ni Casas de posadas el mas leve perjuicio; se ordena tengan buenas camas y limpias, los pesebres curiosos y sin rotura, para que no se derrame la cebada; que no recojan los granzones y paja que otra caballería haya dexado para volverlo á vender; que no puedan tener, ni criar gallinas sueltas, animales de cerda, ni otros; que no recojan gentes sospechosas, ni de mal vivir; que no permitan juegos prohibidos, ni á mas cantidad en los lícitos que la permitida; que todas las noches den cédula al Alcalde

dè la gente que tengan , expresando como se llaman , de donde son vecinos y naturales , que caballerías y criados traen ; que en la cobranza del alimento de los Viandantes se arreglen al arancel que debe ponerles el Alcalde ; que cada mes se les dé cédula del precio á que han de vender la cebada y paja , arreglándoselo segun los precios que valiese en el Mercado , y que á lo mas puedan ganar el quinto sobre el precio principal ; el Alcalde y Regidores zelen sobre la observancia de este capítulo , preguntando á los Arrieros y Viandantes sobre ello ; y hallando falta , que bastará para su justificacion la declaracion jurada del pasagero , con la de un testigo habiéndole , y en defecto la de aquel , se castigará segun pareciese al Alcalde , y si reincidiese , se le pondrá la pena de mil maravedís de vellon , aplicados por tercias partes en la forma referida , y ocho dias de cárcel ; y á principio de cada año se les dará arancel por el Alcalde con insercion de este capítulo , que tendrá obligacion el Escribano de Ayuntamiento de escribirle y fixarle en cada Meson y Casa de posada en parage que todos le puedan leer.

## CAPÍTULO IV.

*Que en los Mesones, ni Casas de posadas se dé de comer, ni permita jugar á los Vecinos de esta Villa.*

**P**orque de permitirse que los Vecinos de esta Villa vayan á comer y jueguen en los Mesones y Casas de posada, se sigue escándalo, muchísimos perjuicios y daños á su casa y familia; se ordena que los Mesoneros, y los que tienen Casas de posadas no den de comer á Vecino alguno estante, ni habitante en esta Villa, ni les permitan jugar en ellos, á no ser á los Viandantes, guardando en esta parte lo establecido por S. M. (que Dios guarde) en sus Reales órdenes, pena de doscientos maravedís de vellon, aplicados por tercias partes, y reincidiendo, se le agravará la pena por el Alcalde.

## CAPÍTULO V.

*Obligacion de las Horneras.*

**P**ara que las Horneras usen con justificacion de su oficio, se ordena tengan limpias las artesas, y afinado el peso que usan para hacer y pesar el

pan ; y el Regidor y Alguacil de semana procurarán á lo ménos una vez al mes reconocerlos, para que se hallen como corresponde, y en defecto se les castigará con cien maravedís vellon de multa, aplicados en la forma referida por la primera vez, y por la segunda y demas á la prudencia del Alcalde.

## CAPÍTULO VI.

### *Obligacion de los Molineros.*

**P**ara evitar que no haya fraude en los molinos de esta Villa y su jurisdiccion, se ordena que en ellos haya peso para recibir los zurrones y talegas de trigo y maiz, y que los Molineros las vuelvan á sus dueños tambien por peso, y que no saquen mas puñera que las que les pertenezcan y es de costumbre, y el Fiel afinador se los visitará y verá si se hallan arreglados, y en defecto se les sacará de multa por la primera vez doscientos maravedís de vellon, aplicados por tercias partes en la forma ordinaria, y reincidiendo, se les agravará la pena por el Alcalde.

## CAPÍTULO VII.

*Peso que debe tener el pan.*

**P**ara que los Vecinos de esta Villa y forasteros no experimenten el mas leve perjuicio, así en la calidad, como en el peso del pan que comprasen á las Panaderas de esta Villa; se ordena que lo traigan á la Plaza y Mercados públicos bien cocido, tratado y acondicionado, y que cada pan pese libra y media de diez y seis onzas; de suerte, que cada celemin, que se ha de componer de quatro panes, pese, segun costumbre, seis libras, lo qual zelarán los Regidores con mucho cuidado, y particularmente el de mes y Alguacil que le deberá asistir, y estos dos últimos tendrán la obligacion de pesárselo todos los dias de Mercado, y algunos de entre semana; y hallando alguna porcion que no sea de calidad, ni tenga el peso expresado, se le denunciará el pan, y se aplicará para los pobres necesitados, vergonzantes y encarcelados.

## CAPÍTULO VIII.

*Del precio á que debe venderse el pan.*

**P**orque las Panaderas, llevadas de la codicia,

suelen vender á los Vecinos y forasteros el pan á precios excesivos y con demasiada ganancia; se ordena que por quanto todas las Panaderas de esta Villa se surten del trigo que viene á sus Mercados, conviene tengan precio con arreglo al coste, y con moderada ganancia, y para evitar disturbios y quimeras, y que el Regidor de mes sepa el precio á que lo deben vender, se pone al pie de este capítulo arancel de como lo permitirá despachar, pena de quatrocientos maravedís de vellon, aplicados por tercias partes en la forma ordinaria, á la que no se arreglase á él, y si reincidiese, dará parte al Alcalde, para que se la aumente; y por evitar confusion, se previene que por lo regular vienen á venderse á los Mercados de esta Villa quatro clases de trigo, como son el que llaman Rosillo, Escanda ó Blanquillo, Redondo de Mena y Alhaga; y aunque de uno á otro suele haber en los Mercados de quatro á seis reales de diferencia, viene á ser para las Panaderas lo mismo por el mas pan que produce lo de superior calidad á los que da el de la ínfima; y arreglándose por mitad á los quatro ó seis precios que en un mismo Mercado suele venderse el trigo, va puesta la razon ó arancel á que precisamente debe-

rán venderlo, que es en la forma siguiente: Quando valiese el trigo mas ínfimo en el Mercado á diez y nueve reales, y el superior á veinte y tres reales cada fanega, se venderá cada pan de libra y media de á diez y seis onzas á diez y seis maravedís de vellon: quando de veinte y uno á veinte y cinco reales, á diez y siete maravedís: quando de veinte y dos y medio á veinte y seis y medio, á diez y ocho maravedís de vellon: quando de veinte y quatro y medio á veinte y ocho y medio, á diez y nueve maravedís de vellon: quando de veinte y y seis á treinta, á veinte maravedís de vellon: quando de veinte y ocho á treinta y dos, á veinte y un maravedís de vellon: quando de veinte y nueve á treinta y quatro, á veinte y dos maravedís vellon: quando de treinta y medio á treinta y cinco y medio, á veinte y tres maravedís de vellon: quando de treinta y dos y medio á treinta y siete medio, á veinte y quatro maravedís de vellon: quando de treinta y quatro á treinta y nueve, á veinte y cinco maravedís de vellon: quando de treinta y seis á quarenta y uno, á veinte y seis maravedís de vellon: quando de treinta y siete y medio á quarenta y dos y medio, á veinte y siete maravedís

de vellon: quando de treinta y nueve á quarenta y quatro , á veinte y ocho maravedís de vellon: quando de quarenta á quarenta y seis , á veinte y nueve maravedís de vellon: quando de quarenta y dos á quarenta y ocho , á treinta maravedís de vellon: quando de quarenta y tres y medio á quarenta y nueve y medio , á treinta y un maravedís de vellon: quando de quarenta y cinco á cincuenta y uno , á treinta y dos maravedís de vellon: quando de quarenta y siete á cincuenta y tres , á treinta y tres maravedís de vellon: quando de quarenta y nueve á cincuenta y cinco , á treinta y quatro maravedís vellon.

#### CAPÍTULO IV.

*Que los Zapateros no trabajen , ni corten fuera de las tiendas y portales.*

**T**eniendo por costumbre los mas de los Zapateros de esta Villa sacar fuera de las tiendas y portales de sus casas mesas para cortar y ponerse á coser en las calles públicas , impidiendo á los que por ellas transitan, y particularmente en tiempo llovioso , privando el guarecerse de las aguas con el volado del tejado de dichas casas, se ordena que todos los Zapateros trabajen den-

tro de su tienda ó portal, y corten en sus tableros, sin sacar mesa á las calles para hacerlo, pena de quatro reales vellon de multa por cada vez, aplicados por tercias partes en la forma dicha.

## CAPÍTULO X.

*Que los Zapateros y Curtidores tengan limpio el camino de las Tenerías.*

**M**ediante que el camino de las Tenerías sirve de tránsito para ir á diferentes caserías y á cultivar muchas heredades de pan llevar y viñas parrales, y suelen los Zapateros tenerle ocupado, é intransitable con cal, corteza, cueros y pelazas por bastante tiempo; se ordena que lo tengan limpio y desembarazado, y recojan dentro de las Tenerías y Noques los tales géneros, dexando libre su camino; y si pasado un dia despues que los descarguen no los hayan entrado, se le multe por cada vez en quatro reales, aplicados por tercias partes en la forma ordinaria.

## CAPÍTULO XI.

*Que los Zapateros y Curtidores no pongan á secar los cueros en sitios públicos.*

**S**iendo sumamente fastidioso y pestífero el olor

del cuero curtido , y aun causanté de enfermedades , y experimentándose que los Zapateros y Curtidores de esta Villa ponen á secar sus cueros en los puentes , tránsito para el Convento de Carmelitas Descalzos , que llaman el Cascajal , en las calles y otros parages públicos por donde la gente transita ; se ordena que no lo practiquen , ni en semejantes sitios públicos lo executen , pena de quatro reales vellon de multa por cada vez , aplicados por tercias partes en la forma referida.

## CAPÍTULO XII.

### *Obligaciones de los Herradores.*

**P**orque los Herradores suelen con escándalo adobar en los dias festivos herraduras y clavos , sangrar las bestias con perjuicio del Comun , y poca curiosidad de las calles y cantones de esta Villa ; se ordena que de aquí adelante no adoben clavos , ni herraduras en los dias festivos , ni en ellos yerren las bestias , á no ser con grave necesidad ó de algun Arriero ó Viandante , ni las sangren en las calles , ni cantones públicos , sino que las saquen fuera de sus muros , y que los Esquiladores lo hagan tambien fuera , y

lo cumplan pena de cien maravedís de vellon por cada vez que faltasen, aplicados por tercias partes en la forma dicha.

## TITULO SEPTIMO.

*De varias providencias para el mejor régimen de esta Villa.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Limpieza de calles.*

**P**orque las calles son en todos los Pueblos por donde mas continuamente transitan las gentes, y con necesidad para todos sus quehaceres, y que por lo mismo es justo estén curiosas y limpias, y sin embarazos con que impidan su paso; se ordena que ningun Vecino estante, ni habitante de esta Villa haga colada en las calles, ni cantones públicos, cueza yeso, ni madejas, ponga basura en ellas, ni las ocupe con maderas ni piedras, á no ser pendiente alguna obra, ni con otra cosa que sirva de perjuicio y estorbo al tránsito por ellas, y que cada dueño ó inquilino limpie y barra la derecha de su casa todos los Lunes de cada semana, no siendo dia

lo cumplan pena de cien maravedís de vellon por cada vez que faltasen, aplicados por tercias partes en la forma dicha.

## TITULO SEPTIMO.

*De varias providencias para el mejor régimen de esta Villa.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Limpieza de calles.*

**P**orque las calles son en todos los Pueblos por donde mas continuamente transitan las gentes, y con necesidad para todos sus quehaceres, y que por lo mismo es justo estén curiosas y limpias, y sin embarazos con que impidan su paso; se ordena que ningun Vecino estante, ni habitante de esta Villa haga colada en las calles, ni cantones públicos, cueza yeso, ni madejas, ponga basura en ellas, ni las ocupe con maderas ni piedras, á no ser pendiente alguna obra, ni con otra cosa que sirva de perjuicio y estorbo al tránsito por ellas, y que cada dueño ó inquilino limpie y barra la derecha de su casa todos los Lunes de cada semana, no siendo dia

festivo; y quando suceda, lo practicarán en el dia inmediato de labor, y al que faltase en todo ó en parte á lo que va dispuesto, se le sacarán cien maravedís de vellon de multa por cada vez, aplicados por tercias partes en la forma referida.

## CAPÍTULO II.

### *De las aguas vertientes ó conductas.*

**Y** porque esta Villa tiene las casas de forma que todas ó quasi la mayor parte tienen á sus espaldas ronda de aguas vertientes, en donde se arrojan todas las inmundicias y porquerías de ellas, y las aguas que sirven para su limpieza, y si no se trata de limpiarlas, está expuesta con la putrefaccion á muchas enfermedades y grave daño á sus Vecinos y Habitantes; se ordena que ninguna persona arroje agua, ni inmundicia alguna á las calles ni cantones públicos, sino que lo hagan precisamente á la ronda de aguas vertientes; que estas se limpien de ocho en ocho años, ínterin se proporciona la construccion de aqueductos y albañales, cuya fábrica procurará la Villa se execute á la mayor brevedad, proponiendo para ello al Consejo los medios y arbitrios que estime ménos gravosos para su apro-

bacion: que el Procurador Síndico general, como anexo á su oficio, busque Barrenderos que lo practiquen; que el costo que tuviese lo reparta por hogares, como es costumbre entre los dueños, habitantes é inquilinos de las casas: que de lo que estos pagasen, les dé recibo el Cobrador, para que se lo abone el Propietario de la casa, á no haber entre ámbos pactos contrarios; y porque muchos con frívolos pretextos se niegan á satisfacer el repartimiento, se les obligará y sacará á la hora prenda competente á la cantidad, y se rematará sin demora en el mejor Postor, y todo se cumpla como va prevenido, pena al que faltase en todo ó en parte de cien maravedís de vellon, aplicados por tercias partes en la forma referida, y reincidiendo, se la aumentará el Alcalde.

### CAPÍTULO III.

*Que las cercas de las huertas que caen á las calles estén limpias.*

**H**abiendo en esta Villa diferentes huertas, heredades y viñas, cuyas cercas caen á las calles públicas, y por hallarse llenas de zarzas y maleza impiden el tránsito cómodo por ellas; se

ordena que los dueños ó inquilinos de las tales cercas las limpien dos veces al año, la una por el mes de Mayo, y la otra á principios de Septiembre, y no lo haciendo, lo mandará executar á cuenta de ellos el Procurador Síndico general, cobrando los costos que tuviese, y si se resistiere, le sacará prenda, que rematará á la hora, y á más cien maravedís de multa, aplicados por tercias partes en la forma dicha.

#### CAPÍTULO IV.

*Que se visiten los pesos particulares.*

Que en atención á que en esta Villa hay muchas personas tratantes que pesan y miden los géneros en que negocian, siendo justo que estos se hallen arreglados, para que no perjudiquen al comprador; se ordena que, segun lo ha tenido esta Villa por costumbre, todo el Ayuntamiento con su Escribano y el Fiel Afinador visiten los pesos y varas de medir que tengan los tales Tratantes, y al mismo tiempo visitarán los celemines, quartillos y medios quartillos que tengan los Mesoneros y Casas de posada, á fin de que no sean perjudicados los Viandantes en la medida de la cebada, marcando los pesos y

medidas con marca ó señal que tenga el año , y las armas de esta Villa , recogiendo lo que no hubiese arreglado , y castigando en caso de malicia á los infractores en lo que pareciese al Alcalde , y que paguen , segun costumbre , los derechos de visita.

## CAPÍTULO V.

### *Del Archivo y custodia de sus papeles.*

**R**especto de que por no haber estado ordenados y encuadernados los papeles del Archivo de esta Villa , han andado en manos de diferentes personas particulares , y que es muy verosímil se hayan trasmanado muchos de importancia , y para que en adelante no suceda lo mismo con los que han quedado , se ha practicado aquella diligencia con motivo de disponer estas Ordenanzas , rotulándolos , encuadernándolos , y poniéndolos con método y orden , y para que en ningun tiempo se experimente falta de ellos , con facilidad se hallen los que se buscasen , y sin ajarlos , se tiene determinado inventariarlos , y hacer índice exâctísimo de todos ellos : y porque de nada sirve haber practicado tan importante diligencia con los existentes , si con los que continuamente se ofrecen y Reales órdenes que cada dia vienen

á esta Villa no se executa la misma diligencia; se ordena que todos los papeles que viniesen á esta Villa, y se la ofrezcan de qualquiera naturaleza que sean, se archiven, y ninguna persona los pueda tener en su casa, ni los libros en que se hayan enquadernado sacarlos fuera de la Sala de Ayuntamiento; y si alguno para pruebas ú otros fines necesitase noticia de ellos, se le conceda, y se le manifiesten en la misma Sala de Ayuntamiento, sin permitir que con pretexto alguno se saquen fuera de ella; y si la persona que los buscase fuere forastera, pagará á la Villa quatro ducados de vellon, y si Vecino dos ducados, para subvenir á los gastos que en su composicion se han originado: y porque tambien á la Villa puede ofrecérsele para su defensa en algun pleyto que se la suscite y otros fines, presentar algunos, y así bien que algun Juez superior como el Corregidor de la Villa de Bilbao, Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de la Ciudad de Valladolid ú otro Juez, pueda obligarla á sacarlos, ni remitirlos fuera de su Archivo y Sala de Ayuntamiento, sino que diputen personas que en él, y no en otra parte, se las manifiesten, y tomen las noticias que necesitasen, en que esta Villa recibirá particular merced.

## CAPÍTULO VI.

*Que el Archivo tenga tres llaves.*

**P**ara que los papeles de esta Villa estén con toda custodia , y no á la voluntad de uno solo; se ordena que el nuevo Archivo que se ha executado para custodia de los papeles , se le ponga tres llaves de guardas distintas , de suerte que la una no abra la otra , ni la otra á la otra , y de tal condicion , que sin concurrencia de todas tres , no se podrá abrir , las quales tendrá la una el Alcalde , otra el Procurador y la tercera el Escribano de Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VII.

*Que se solicite excomunion del Ordinario para que no se saquen los papeles fuera de la Sala Capitular de esta Villa.*

**P**orque los papeles son codiciosos , y no habrá precaucion que baste á atajar el perjuicio que al Comun y Vecindario de esta Villa se seguiria del extravío y ocultacion de los que tiene; para evitar este gravísimo inconveniente , se ordena que el Procurador de esta Villa ocurra al Tribunal del Ilustrísimo Señor Obispo de Santander;

y facilite excomunion , para que ninguna persona de qualquiera estado ó condicion que sea, saque papel alguno de los que esta Villa tenga en su Archivo , fuera de él y su Sala Capitular, y que el Escribano de Ayuntamiento la fixe en sus puertas, para que sea notoria á todos.

## CAPÍTULO VIII.

*Que las Reales órdenes y demas papeles se encuadernen.*

**H**abiendo sido el motivo de la composicion del Archivo y encuadernacion de los papeles que esta Villa tiene existentes el evitar anden de mano en mano , y que se extravíen , siendo preciso que cada dia tenga otros muchos , y que se la comuniquen diferentes órdenes Reales y del Señorío de Vizcaya , con las que si no se practica igual diligencia sucederá el mismo inconveniente ; para evitarlo en lo futuro , se ordena que todos los que se ofreciesen á esta Villa , y órdenes que se le comunicaren , despues de hechas notorias al Comun , las recoja el Procurador , y pasado su año , el dia siete de Enero del inmediato á que saliere las presente al Ayuntamiento actual con una razon individual de las que

son, y sus Capitulares dispondrán se enquader-  
nen, guardando el serie de las fechas y separa-  
cion de instrumentos, arreglándose al método  
con que se hallan los actuales, y obligarán al  
Escribano los pase al índice y letra que en él  
corresponda, en los que los anotará con toda  
claridad y distincion.

## CAPÍTULO IX.

*Que se haga visita de términos, y se pongan  
mojones en ellos.*

**E**l no ponerse mojones que con claridad mani-  
fiesten las jurisdicciones de los Pueblos y sus  
términos suele originar con los confinantes gra-  
vísimos pleytos y de mucho coste, y para evi-  
tarlos, se ordena que todos los años, segun cos-  
tumbre, se visiten por la Justicia y Regimiento  
las jurisdicciones de esta Villa, y dé testimonio  
el Escribano de Ayuntamiento, y de tres en tres  
años la deberán hacer con citacion de los Pue-  
blos confinantes, poniendo mojones que las di-  
vida, en las que no los hubiese, con cuya ex-  
presion se pondrá el testimonio de aquel año, y  
se firmará así del Escribano de Ayuntamiento,  
como del que deberán traer las jurisdicciones in-

mediatas , y se archivará con todo cuidado.

## CAPÍTULO X.

*Que á las mozas solteras no se las permita vivir solas.*

**P**orque de permitirse que las mozas solteras vivan solas se han experimentado varios escándalos, admitiendo en sus casas gente licenciosa y de mal vivir, para evitarlo, se ordena que á ninguna se la consienta vivir sola, como lo suelen hacer en tienda, quarto baxo, ni casa, aunque sea propia, á no ser que tenga en su compañía alguna muger de buenas costumbres y vida christiana, que se constituya de su guarda; y qualesquiera que amonestada por la Justicia insistiese en permanecer sola, se la echará fuera de la jurisdiccion, y no se la permitirá volver, si no á servir ó despues de haber tomado estado.

## CAPÍTULO XI.

*Que ninguna persona dentro de la Villa tenga ganados.*

**T**eniendo como tiene esta Villa diferentes huer-tas, con las que se surte de verduras y legum-

bres , y muchas posesiones de viñas parrales , el principal patrimonio de sus Vecinos, y se ha experimentado que el ganado vacuno , lanar , asnar , caballar y cabrío , no habiendo quien lo guarde , se entran en dichas posesiones , las comen , pisan y pierden con grave daño de sus dueños ; se ordena que ninguna persona sin Pastor ó quien lo cuide pueda tener el citado ganado ; y si alguno con esta precisa circunstancia los tuviese , y se le cogiese ó justificase haber hecho daño en dichas posesiones , que para su probanza bastará el Denunciador con un testigo juramentados , se le harán pagar todos los daños que tuviese la heredad , con mil maravedís vellon de multa , aplicados por tercias partes Juez , Denunciador y Real Cámara de S. M. y quatro dias de cárcel.

## CAPÍTULO XII.

*Que dicho ganado se pueda tener en las caserías.*

**H**abiendo en esta Villa diferentes caserías contiguas á los montes y fuera de las posesiones expresadas en el capítulo antecedente ; se ordena que en ellas puedan tener ganado vacuno y lanar , y el cabrío por ser muy dañoso su diente

para la cria de árboles y sebes de castañiza tendrá la precision de hacerlo pastar en montes altos, y no en otro parage, pena de que hallándolas en dichas posesiones, pague el dueño de las cabras el daño que á tasacion tuviese la posesion, y quinientos maravedís vellon de multa, aplicados por tercias partes en la forma dicha, y reincidiendo, se le privará tener semejante ganado.

### CAPÍTULO XIII.

*Que los dueños de las heredades y viñas tengan cerradas sus portilleras, y castigo de los que entrasen animales á pastar en ellas.*

**H**abiéndose experimentado con gravísimo perjuicio de los Vecinos y Moradores de esta Villa que muchas personas con poco temor de Dios y de sus conciencias introducen de noche á pastar en las heredades y viñas parrales varios animales, como son bueyes, burros, caballos, mulas, y otros, y que aunque sean aprehendidos se descartan con que sus portilleras se hallaban abiertas, y otras que sin licencia de sus dueños siegan la yerba que producen; se ordena que todas las personas que tengan dichas posesiones, tengan sus puertas con buenas llaves, y sus porti-

llos cerrados ; y si hallándose en esta conformidad se cogiese en ellas algun ganado de los arriba referidos, ó se justificase por dos testigos juramentados ó indicios suficientes, se hará que pague el daño que haya hecho , y todas las varas y parras que se hallasen rotas y rancadas, y además mil maravedís de vellon de multa , aplicados por tercias partes en la forma referida , y quatro dias de cárcel ; y baxo la misma pena se castigará al que segare yerba en los parrales agenos ; al que se hallare con ella , careciendo de dichas posesiones ; á los sugetos que mantuviesen sus ganados y caballerías sin tenerlas, ó que se le justificare haberla sacado sin licencia de los dueños.

#### CAPÍTULO XIV.

*Que ninguna persona quite las cerraduras de las heredades y viñas para quemar en los hogares ni hornos.*

**P**orque muchas personas suelen quitar para quemar en sus hogares y hornos las cerraduras de argoma y setos de las heredades y viñas parrales , dexándolas abiertas con grave daño de los dueños por los ganados que en ellas entran y las maltratan ; se ordena que á qualquiera persona que se la viere ó justificare en la forma dicha en

el capítulo anterior haber quitado las tales cerraduras, sea para quemar ó vender, sea castigada con dos dias de cárcel y mil maravedís de vellon de multa, aplicados por tercias partes en la forma ordinaria.

### CAPÍTULO XV.

*Que no se maje lino sobre los pretilos de los puentes.*

**T**eniendo esta Villa que sufrir los mas de los años el coste del reparo de los puentes por el perjuicio que causan diferentes personas, majando lino encima de sus pretilos y antepechos; se ordena que á qualquiera que majase lino encima y sobre los pretilos y antepechos de los puentes, que para su servicio tiene esta Villa, sea castigado por cada vez en ocho reales de multa, aplicados por tercias partes en la forma referida, y despues de la primera, ademas de aquella, con quatro dias de cárcel.

### CAPÍTULO XVI.

*Que no se moje lino ni lave ropa sino en el rio mayor, y si debaxo de los puentecillos á la parte de dicho rio.*

**P**orque esta Villa tiene diferentes riachuelos,

de los que sus Vecinos y Moradores y Habitantes se surten para beber, y muchas personas enturbian sus aguas, lavando ropas, y otros mo-  
jando lino las ponen de mal sabor, exponiendo á enfermedades á los que usan de ellas, para evi-  
tar tan graves perjuicios, se ordena que ninguna persona moje lino, ni lave ropa sino debaxo de los puentecillos hácia la parte del rio mayor en los dos arroyos que comunmente se usan para traer agua á las casas para beber y componer la comida; y á qualquiera que se le hallase haciendo dichas maniobras desde los citados puentes para arriba hácia la parte de las cacerías en los mencionados dos arroyos, que el uno está y corre inmediato al Convento de Santa Clara de esta Villa, y el otro contiguo á los muros de ella, y salida para la de Bilbao, se le sacarán por cada vez quatro reales de vellon aplicados por tercias partes en la forma referida, y despues de la primera se la añadirá dos dias de cárcel.

## CAPÍTULO XVII.

*Que no se permita pólvora en las tiendas.*

Siendo graves los daños que en diferentes Pueblos ha causado la pólvora, y que esta Villa, co-

mo una de las del Señorío de Vizcaya, consigue la libertad de venderse libremente, y por lo mismo sus Tenderos y Comerciantes la tienen en sus tiendas, expuestas á que padezcan algun estrago; se ordena que ninguno de dichos Comerciantes tenga este género dentro de la Villa, y que sospechando la Justicia que alguno se halla con él, pueda entrar y entre á registrarle la casa, tienda ó almacén, y hallándole con ella, pierda el género, se le saquen dos mil maravedís de multa aplicados por tercias partes, Juez, Denunciador y Real Cámara, y ocho dias de cárcel.

### CAPÍTULO XVIII.

*Que no se permita sacar roturas, ni plantar árboles junto á los bostales.*

**P**orque muchas personas de esta Villa descepan y sacan de raiz el borto para plantar árboles, y hacer roturas para sembrar con gravísimo daño de los montes comunes, privando en ellos la cria; se ordena que ningun Vecino pueda sin licencia del Ayuntamiento sacar las tales roturas, y quando se le conceda, se tendrá cuidado si para hacer los setos para cerrarlas usa de la leña de los montes de esta Villa, que no se franqueará

si hace daño, y sin que pague á tasacion su valor, y para el plantío de árboles deberá preceder la misma licencia del Ayuntamiento, quien tendrá cuidado de no darla inmediata á dichos montes comunes; pero no la podrá negar distando el sitio donde se intenta hacer el plantío de los citados montes sesenta pasos; y qualquiera que hiciese roturas, y plantase árboles en exido comun, sin dicha licencia del Ayuntamiento, quede por de esta Villa, y por uno de sus Propios; y si reincidiese, ademas de la alhaja perdida, se le multará en mil maravedís de vellon, aplicados por tercias partes en la forma referida, y ocho dias de cárcel.

## CAPÍTULO XIX.

*De la medida que ha de tener el cesto para medir carbon.*

**P**ara evitar las continuas disputas que ocurren entre los compradores y vendedores de carbon acerca de la cabida que ha de tener la medida; se ordena; arreglado á la práctica que tienen en este asunto las Ferrerías de este Señorío, que el cesto de media carga ha de coger precisamente veinte y seis celemines de maiz, y el de carga

entera cincuenta y dos ; y que todos los Tratantes los tengan así arreglados , y los refinen por la Patrona de esta Villa , y lo cumplan pena de dos mil maravedís vellon de multa, aplicados por tercias partes en la forma referida.

## CAPÍTULO XX.

*Que se compongan los caminos reales.*

**S**iendo el tránsito de esta Villa con motivo de la Aduana bastante frecuente para el puerto de Bilbao, el de Castrourdiales y otros, y que los Viantantes, si continuamente no se compone, no pueden hacerlo sin grave perjuicio, de que se sigue que extraviándose á otras veredas, se priva á esta Villa y demás Pueblos de su tránsito de las utilidades que produce la carrera ; se ordena que todos los años se repare y componga el camino real, poniéndole corriente, no solo para caballerías, sino para la carretería, segun se halla al presente.

## CAPÍTULO XXI.

*Que los caminos de servidumbre esten siempre limpios y compuestos.*

**H**abiéndose experimentado diferentes caidas al

tiempo de recoger los frutos de maiz, uva y los demas que producen las haciendas de esta Villa, dimanadas de hallarse los caminos que para ir á las caserías y á las tales heredades para su cultivo, que llaman Caminos de servidumbres, y otros de herederos, intransitables ya por su piso, y ya por la maleza que los cubre; se ordena que el Alcalde y demas Capitulares hagan que los dueños de las caserías y demas poseedores los limpien de matorrales, zarzas y toda maleza, y resistiéndose, lo mandará executar el Procurador Síndico general á costa de los dueños, y lo mismo practicará para que se componga su piso; de suerte que se pongan de fácil y cómodo tránsito, repartiendo el costo que tuviese entre los dueños confinantes al tal camino, y lo cobrará el Ministro que va nombrado, rematando prenda al que no pagase á la hora, ó embargándole el fruto de la tal posesion, ó tomando el modo que les parezca mas cómodo y pronto para cobrarlo.

## CAPÍTULO XXII.

*Que no se permitan pasar carros por los puentes sin grave necesidad.*

**P**orque esta Villa tiene compuesta la vadera del

rio mayor para el cómodo paso de los carreteros, y que sin embargo se ha experimentado pasan por los puentes que esta Villa tiene, descomponiéndolos, y desbaratando sus pretilas y antepechos, aun quando va baxo dicho rio mayor; y no siendo justo que por voluntariedad de los carreteros sufra esta Villa los continuos gastos que se la siguen en su composicion; se ordena que hallándose el rio mayor en estado de que sin riesgo se pueda vadear, no se permita pasar carro alguno por los puentes de esta Villa, y qualquiera que en este estado lo intentase, se le sacarán quatro reales de multa, aplicados por tercias partes en la forma referida; y para que nadie arguya ignorancia, fixará el Escribano dos veces cada año copia fe-haciente de este capítulo á la entrada y salida de dichos puentes.

### CAPÍTULO XXIII.

*Que ninguna persona ande con máscaras.*

Siendo gravísimas las ruinas espirituales y temporales, y muchísimas las maldades que se cometen de andar las personas de ámbos sexôs disfrazadas con máscaras y trages distintos del que les corresponde; se ordena que á qualquiera persona que se le hallase de dia ó de noche con ta-

les trages , se le castigue con la pena de dos mil maravedís vellon de multa , aplicados por tercias partes en la forma ordinaria , ocho dias de cárcel y las demas penas establecidas por Leyes de estos Reynos.

### CAPÍTULO XXIV.

*Que se cuide del paseo del puente nuevo.*

**N**o teniendo esta Villa otro paseo , ni arboleda en donde pasearse y divertirse sus Vecinos que el sitio que llaman del Puente nuevo , adonde concurren todos los dias festivos á la diversion del tamboril ; se ordena se cuide , componga y repare á costa de la caixa comun , sacándolo á remate quando exceda de mil reales de vellon la composicion ó reparo , y no llegando , segun parezca al Ayuntamiento , y convenga al bien comun.

### CAPÍTULO XXV.

*Que se ponga copia fe-haciente en el Archivo de esta Villa de todas las informaciones que hiciesen los que se avecindasen en ella.*

**P**ara que siempre conste los sugetos que son Vecinos de esta Villa , y gocen de las regalías que como tales les corresponden , y se evite te-

ner por Vecinos los que no lo son ; se ordena se ponga un libro , en el qual se asienten todos los Vecinos que hay actualmente , y los que en adelante fuesen , y de las informaciones que los últimos hicieren ó testimonios que presentaren , se ponga una copia fe-haciente en el Archivo de esta Villa , la que satisfará la parte á quien no se la dará posesion hasta que la entregue.

### CAPÍTULO XXVI.

*Que no se nade de dia en sitios públicos.*

**S**ucediendo que en tiempo de verano diferentes hombres y chicos acostumbran con poca reflexion bañarse en el rio mayor y parages públicos , y adonde las criadas de servicio acostumbran lavar la ropa , y por cuyas riveras se pasea la gente de ámbos sexôs , causando escándalo su indecencia ; se ordena que ninguna persona de qualquiera edad que sea pueda nadar , ni bañarse de dia desde la presa que llaman de Montero hasta la jurisdiccion de esta Villa por la parte de Zalla , pena al que lo hiciese de quatro reales vellon de multa , aplicados por tercias partes en la forma referida.

## CAPÍTULO XXVII.

*Que las bestias que se mueran se entierren , y no se echen al rio.*

**A**costumbrando muchas ó las mas personas de esta Villa , á quienes se les mueren caballerías, arrojarlas al rio mayor y á los riachuelos con grave perjuicio de la salud pública por su fetidez, y porque de los últimos se surte para beber el agua, guisar y componer la comida para el sustento diario ; se ordena que todas las bestias y animales que se mueran , se entierren y soterren , y no se echen ni arrojen á los rios , y al que no lo hiciese , se le saquen ocho reales de multa , aplicados en la forma dicha por tercias partes , y se practique á su costa.

## CAPÍTULO XXVIII.

*Que las derroñaduras de las heredades se levanten en el preciso término de ocho meses.*

**H**allándose esta Villa , y las mas de sus heredades en situacion costanera , por cuya razon con la abundancia de aguas son muy freqüentes la ruina de las paredes , y derroñarse sus cerraduras ; y porque de no levantarse prontamente con motivo de que los caminos servidumbres para ir

á cultivarlas son muy estrechos, y los ocupan impidiendo el paso, se sigue gravísimo daño á los demas dueños de las confinantes; se ordena que sucediendo dichas derroñaduras ó ruinas de paredes á los caminos servidumbres, tenga obligacion el dueño de la posesion de abrir paso para la gente en el término preciso de quince dias, y de levantarla y ponerla en todo libre y desembarazado el camino en el de ocho meses; y si pasado qualquiera de dichos términos no lo hubiese executado, lo practicará á su costa el Procurador Síndico general, y cobrará lo que supliere, y si se resistiere, por remate de prenda del fruto que tuviese lo hará exêquible.

### CAPÍTULO XXIX.

*Que no se permita animal de cerda macho, hembra parida, ni giros.*

**P**orque de pocos años á esta parte se ha introducido en esta Villa barraco ó animal de cerda macho para el aumento y conservacion de su especie, y hembras paridas, como tambien otros, que de la misma naturaleza llaman giros, con indecencia de sus Habitantes y Vecinos; se ordena no se permita lo uno, ni lo otro, y qualquiera que los tuviese, los eche fuera de la Vi-

lla, y se le saquen doscientos maravedís de vellon de multa, aplicados por tercias partes en la forma referida.

## CAPÍTULO XXX.

*Que nadie dé fuego á su heredad.*

**M**ediante que de darse lumbre para extinguir, quitar y quemar las malezas y matorrales que á sus orillas crian las heredades, viñas y parrales de esta Villa, y se han originado y pueden originarse, que incorporándose el fuego se queme no solo su heredad ó viña, sino tambien la de sus Vecinos, y que no es justo permitírsele quando pueden executar lo con herramienta de corte; se ordena que ninguna persona ó jornalero dé fuego en sus heredades, viñas, parrales, ni otras posesiones, sino que las malezas ó matorrales las quiten y limpien con herramienta de corte; y qualquiera que lo hiciese, aunque no resulte daño, se le sacarán quinientos maravedís vellon de multa, aplicados en la forma referida, y quatro dias de cárcel, y si se ocasionare perjuicio sobre la pena impuesta, pague el que originare, y si los operarios sin licencia del dueño, y no hallándose este presente lo executasen, se les imponga la misma pena.

## CAPÍTULO XXXI.

*Del modo como se deben perpetuar sobre casas, viñas y otros bienes raices, Misas y Aniversarios.*

Experimentándose que son pocas las casas, tierras, viñas y otros bienes raices de esta Villa que no esten gravadas, afectas y pensionadas con Misas y Aniversarios perpetuos, de lo que se recrece gravísimo daño á sus dueños, entorpeciendo las ventas y reventas de ellos, y que de no tomarse algun medio, en que sin faltar al espíritu de piedad de las almas, se evite el que con el tiempo vengán á caer en manos muertas todos ó los mas de los bienes de esta Villa; se establece y ordena que los Escribanos que formasen las últimas voluntades, hallando en el testador ó testadora aquel espíritu de piedad, mandando alguna ó algunas Misas ó Aniversarios perpetuos sobre casas, viñas, heredades ú otros bienes raices, ponga la cláusula precisa de que siempre y quando que sus herederos diesen el capital necesario para redimir la tal Misa ó Aniversario al respecto de tres por ciento, y el quatro tanto mas, esto es, la quarta parte del capital, v. g. el capital para la Misa impuesta al respecto de tres por ciento, es cien reales; pues dando el heredero

ciento veinte y cinco reales de vellon , quede libre , mediante que imponiéndolo , se logra el espíritu de piedad del testador , y ningun perjuicio á las Comunidades Eclesiásticas ; y si estas no se conformasen en recibir dicho capital , segun va expuesto , desde aquella hora cese el perpetual , y no tenga en juicio , ni fuera de él derecho á la tal heredad , casa , viña ú otros efectos raices , y quando lo intenten , no sean oidos ; y al Escribano que no lo pusiere , se le saquen por la primera vez quatro mil maravedís de vellon , aplicados por tercias partes Juez , Denunciador y Real Cámara de S. M. y por la segunda quede suspenso de oficio , y en el caso de que no la ponga en el testamento , se tenga como si se hubiera expresado , y tenga la misma fuerza.

## CAPÍTULO XXXII.

*Que no se dexen mesas , ni bancos en el Mercado , ni Soportales.*

Porque así los Zapateros , Tenderos y otros oficiales sacan á los Mercados para vender y poner sus efectos mesas , bancos , y despues de haber concluido no los recogen á sus casas , sino que los dexan en las calles públicas y soportales con grave daño de los que de dia y de noche transi-

tan por ellas; se ordena que á qualquiera que despues de concluido el Mercado no lo recoja á su casa, se le castigue por la primera vez con quatro reales vellon de multa, aplicados por tercias partes en la forma referida, y por la segunda, ademas de la citada multa, pierda la alhaja.

## TITULO OCTAVO.

*Del modo que se debe guardar para la conservacion del vino Chacolí, único Patrimonio de esta Villa.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del modo que se observará para echar la vendimia.*

**P**or quanto en esta Villa es el principal Patrimonio que sustenta á sus Vecinos, y afianza la congrua sustentacion á sus Beneficiados la cosecha del vino Chacolí, y por tanto es precisa, é indispensable su conservacion; se ordena que el Alcalde, Procurador y quatro Regidores informados de hombres peritos y de inteligencia, que despues de haber reconocido en sus términos las viñas, declaren baxo de juramento hallarse sazónada la uva, determinen el dia que deberá dar principio la vendimia, y por medio de

tan por ellas; se ordena que á qualquiera que despues de concluido el Mercado no lo recoja á su casa, se le castigue por la primera vez con quatro reales vellon de multa, aplicados por tercias partes en la forma referida, y por la segunda, ademas de la citada multa, pierda la alhaja.

## TITULO OCTAVO.

*Del modo que se debe guardar para la conservacion del vino Chacolí, único Patrimonio de esta Villa.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del modo que se observará para echar la vendimia.*

**P**or quanto en esta Villa es el principal Patrimonio que sustenta á sus Vecinos, y afianza la congrua sustentacion á sus Beneficiados la cosecha del vino Chacolí, y por tanto es precisa, é indispensable su conservacion; se ordena que el Alcalde, Procurador y quatro Regidores informados de hombres peritos y de inteligencia, que despues de haber reconocido en sus términos las viñas, declaren baxo de juramento hallarse sazónada la uva, determinen el dia que deberá dar principio la vendimia, y por medio de

edictos, que se fixarán por el Escribano de Ayuntamiento en los sitios acostumbrados, se hará notoria al Comun quatro dias ántes, para que se prevengan de operarios.

## CAPÍTULO II.

*Del dia y orden que se deberá observar para la postura del vino Chacolí.*

**R**educida la uva á vino, y puesto en sus cubas el dia de San Martin ocho ó quince dias mas ó ménos, segun venga la cosecha, y parezca al Ayuntamiento, se dará postura del precio á que se deberá vender cada azumbre de vino Chacolí, á cuyo acto, precedido recado con noticia del dia que se convoca, deberán concurrir, segun costumbre, dos Diputados del Cabildo Eclesiástico, para que den noticia del número de cántaras que por tazmía resulte haber cogido, y del sentir y parecer á que su Comunidad considera deberá venderse: despedidos dichos Diputados, se tocará la campana para congregar á los Vecinos, y juntos, les hará notorio el Procurador la postura y sentir del Cabildo, y por mayoría de votos se determinará el precio á que en todo el año se deberá vender cada azumbre de vino de la cosecha del Patrimonio.

## CAPÍTULO III.

*Que durante la venta del vino Chacolí no se permita introducir vino foraneo.*

**P**orque de permitirse durante la venta del vino Chacolí la introduccion del vino foraneo, se seguiria la total ruina del Patrimonio, porque se inutilizaria su salida; se ordena que dado principio á la venta del vino Chacolí, no se permita la introduccion de vinos de otras partes, á no ser para Clérigos, Sacerdotes y personas de distincion y forma, que por no estar habituadas á lo del país, puede serles perjudicial para la salud, como tambien para enfermos y otras personas que con cédula del Médico, que ha de venir jurada, acredite serle perjudicial el uso del vino del Patrimonio, y en ella deberá expresar la cantidad diaria que necesita, y por quanto tiempo, privándose que las den perpetuas, y ademas deberá intervenir licencia del Procurador para que tome razon de ella, y evite su abuso; y qualquiera persona, fuera de las arriba nominadas, que sin dichas licencias introduxese vino foraneo le sea quitado y castigado con quatro dias de cárcel; y los de Ayuntamiento, bien por medio de los Alguaciles ú otras personas, harán se obser-

ve lo contenido en este capítulo, tomando las demas providencias que conduzcan á que se guarde.

## CAPÍTULO IV.

*Que no se permitan para la venta del vino Chacolí mas que tres tabernas á un tiempo.*

**E**n atencion al desórden que hasta ahora se ha experimentado con grave perjuicio de los Cosecheros, que casi son todos los Vecinos de esta Villa, por no haber modo en el vender el vino del Patrimonio, poniéndose á un tiempo muchas tabernas, que ha llegado el caso de haber catorce y quince de una vez, y porque el Vecindario es muy corto se tarda en despacharlo, padeciendo el daño de los jornales del vendedor, y mediante que principiada la cuba no se puede dexar, porque se perderá lo restante; se ordena que en adelante no haya mas que tres tabernas á un tiempo, y para que se guarde órden, á nadie se perjudique, y se sepa quien, quando, y como deberá dar principio á vender, se previene que el dia que se haga la postura lleven todos los Cosecheros su cédula en que vaya escrito su nombre y apellido, y todas se echarán en un cántaro, y revueltas, se irán sacando, y se-

gun fueren saliendo , será el orden que se guardará en su venta , la qual por una vez será de sesenta cántaras poco mas ó ménos , segun la cabida de la cuba , y concluida dicha cantidad , pasará la venta al inmediato en orden , observándose en esta parte las buenas providencias que acordó el Señor Don Joseph Colón de Larreátegui , siendo Corregidor de este Señorío , en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta

- 1.<sup>a</sup> y seis , y son las siguientes : Que se nombren por el Ayuntamiento los Guardas para la custodia de los campos y viñas como hasta entónces á expensas de los Cosecheros propietarios. Que no se puedan prestar tandas en la venta del vino Chacolí ; pero se permite dexarla pasar quando por el sorteo de ellas resultase estar juntas , ó tan inmediatas , que se perjudiquen en la venta , dando ántes parte al Alcalde ; y quitado aquel inconveniente , pueda volverse á aprovechar de la tanda el sugeto que la pasó en fuerza de dicho perjuicio. Que qualquiera Encubador pueda reservar su vino para venderlo despues que se introduzca el foraneo , pudiéndolo vender dos quartos ménos del precio que se venda la azumbre del vino clarete foraneo , sin obligacion de manifestar al Ayuntamiento el número de cánta-

ras que para aquel tiempo quieran reservar. Que 4.<sup>a</sup>  
siendo preciso precaver la malicia con que algunos Encubadores proceden, queriendo anticipar la tanda que la suerte les dió á pretexto de roturas de los cellos de las cubas, siendo las mas veces maliciosa; se establece por punto general que qualquiera que manifestase riesgo en el vino con dicho pretexto, sea accidental ó malicioso, pueda, reconocido el riesgo, de órden del Alcalde vender la cuba dos quartos ménos la azumbre que la postura que estuviese hecha, imputándole los dias que ocupe para el tiempo que disfrute la tanda que le tocó por suerte. Que la 5.<sup>a</sup>  
postura del vino patrimonial se haga, segun costumbre, el dia de S. Martin ocho dias mas ó ménos, segun las actuales circunstancias de la cosecha lo pidan, por la Justicia, Regimiento, Diputados, Personero del Comun, y veinte y quatro Electores, numerando el voto del Cabildo Eclesiástico en caso de no haber uniformidad, y de votarse separadamente, dando cada concurrente á dicho acto el suyo, y que con el citado voto del Cabildo se observe la postura que por mayoría resulte. Que el precio de la uva se pague á los sujetos que en este género la vendan segun hasta entónces, y era el siguiente: quando la azumbre 6.<sup>a</sup>

- de Chacolí sea puesta por el Ayuntamiento á diez quartos, se ha de pagar el peso de la uva á trece reales : quando á doce quartos , á diez y seis y quartillo : quando á catorce quartos , á diez y nueve reales y medio : quando á diez y seis quartos, á veinte y dos y tres quartillos; y si fuere mayor el precio del vino que el que va apuntado, subirá
- 7.<sup>a</sup> el de la uva á proporcion, segun se practica. Que se hagan dos vendimias, una de blanco, y otra de tinto, sin que se pueda cortar uva tinta quando la del blanco con pretexto alguno, baxo la
- 8.<sup>a</sup> pena que parezca al Ayuntamiento. Y que no se pueda hacer vino, que llaman Picarrajan, que es sacar vino blanco de la uva negra poco madura.

## CAPÍTULO V.

*Que interin se venda el Chacolí blanco, no se permita la venta del tinto.*

**P**orque regularmente la cosecha del vino blanco es anterior á la del tinto, y es muy puesto en razon que en su venta se guarde la misma preferencia; se ordena que hasta que se concluya de vender el vino Chacolí blanco, no se permita vender el tinto, por cuya razon se echarán dos suertes, segun se previene en el capítulo antece-

dente; la primera para la venta del Chacolí blanco, y la segunda para la venta del tinto, y qualquiera Cosechero que abusase de lo que en esta y en la anterior Ordenanza va dispuesto, se le sacarán dos mil maravedís vellon de multa, aplicados por tercias partes Juez, Denunciador y Real Cámara de S. M. y ocho dias de cárcel.

## CAPÍTULO VI.

*Que despues del dia primero de Junio se pueda vender el Chacolí dos quartos mas en azumbre.*

**E**n atencion á que el Cosechero ó Cosecheros, á quienes tocó la tanda de vender el vino despues del mes de Mayo, se exponen á perderlo con los truenos, y que se les salte algun cello á las cubas, y se le derrame, y á sufrir el mayor gasto de añadirlo, lo que es justo se les remunerere, para guardar equidad con los que al principio les tocó la tanda; se ordena que desde primero de Junio hasta que se concluya la venta del vino Chacolí sobre el precio que se hizo la postura, se pueda vender dos quartos mas en azumbre; y porque llevados de esta codicia pueden resistirse los Cosecheros, á quienes tocó ántes la tanda á sacarlo á venta, se les obligará

con todo rigor, para que el **Comun** no se halle falto de este género.

### CAPÍTULO VII.

*Que no se permita traer uva de fuera de la jurisdiccion de esta Villa.*

**P**orque es perjudicial al Patrimonio de esta Villa el permitir traer uva para reducir á vino de fuera de la jurisdiccion de ella; se ordena que á no ser de la Aldea de la Piedra, de donde siempre se ha consentido, no se permita traer uva para reducir á vino de fuera de la jurisdiccion, y qualquiera que contraviniere, pierda el género, que se repartirá su valor por tercias partes Juez, Denunciador y Real Cámara de S. M.

### CAPÍTULO VIII.

*Que se nombren seis Guardas para la custodia de las viñas.*

**H**abiéndose experimentado con motivo de los dos Mercados que cada semana hay en esta Villa, y la gente que concurre á ellos, la que transita para el Puerto de Bilbao, y que los operarios de los muchos edificios que hay en ella quitan mucha porcion de uva que tienen las viñas;

se ordena se nombren todos los años para evitarlo seis Guardas, que las custodien de dia y de noche con el sueldo de quatro reales diarios á cada uno á costa de los Cosecheros Encubadores, á quienes se les repartirá segun costumbre, y tendrán obligacion dichos Encubadores de vino de llevar el dia de la postura una cédula, en que vayan expresados los pesos de uva que haya cogido en sus viñas, y los que haya comprado para hacer el Procurador con rectitud dicho repartimiento, y el Ayuntamiento tendrá cuidado de buscar los Guardas, procurando sean de buenas costumbres, y eficaces, y que cumplirán con su obligacion, de que se les tomará juramento por el Alcalde.

## CAPÍTULO IX.

*Que á la conclusion del vino Chacolí se haga Calicata.*

Siendo preciso surtir el Pueblo del preciso abasto del vino, porque la cosecha del Chacolí no es suficiente para todo el año, y que por lo mismo es necesario traerlo de fuera; se ordena que como es costumbre al finalizarse el vino del Patrimonio salga la Justicia con su Escribano á re-

conocer el que falta de venderse, y forme idea para disponer surtir al Pueblo del vino foraneo, privándose absolutamente el que nadie venda vino despues de haber dado principio á surtir la Villa.

## TITULO NOVENO.

### *Sobre las Ordenanzas.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Que se remitan estas Ordenanzas al Real y Supremo Consejo de Castilla para su aprobacion y confirmacion.*

**P**ara que estas Ordenanzas tengan fuerza y validacion, y se hagan guardar, cumplir y executar, como tan útiles al bien público de esta Villa, sus Vecinos y Moradores; ordenáron se pongan de manifiesto en la Sala Consistorial y Ayuntamiento de ella por término de ocho dias, para que conste á todos sus Vecinos su contenido, y expongan quanto les parezca acerca de lo que en ellas se ordena, segun y en la forma que se previene por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en la Real Provision que para su formacion expidiéron, y va relacionada

conocer el que falta de venderse, y forme idea para disponer surtir al Pueblo del vino foraneo, privándose absolutamente el que nadie venda vino despues de haber dado principio á surtir la Villa.

## TITULO NOVENO.

### *Sobre las Ordenanzas.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Que se remitan estas Ordenanzas al Real y Supremo Consejo de Castilla para su aprobacion y confirmacion.*

**P**ara que estas Ordenanzas tengan fuerza y validacion, y se hagan guardar, cumplir y executar, como tan útiles al bien público de esta Villa, sus Vecinos y Moradores; ordenáron se pongan de manifiesto en la Sala Consistorial y Ayuntamiento de ella por término de ocho dias, para que conste á todos sus Vecinos su contenido, y expongan quanto les parezca acerca de lo que en ellas se ordena, segun y en la forma que se previene por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en la Real Provision que para su formacion expidiéron, y va relacionada



en la introducción de ellas, y lo que con su vista expusiesen, junto con las mencionadas Ordenanzas, se remita á los referidos Señores para su aprobacion; y conseguida, se mandarán imprimir los exemplares que tuviese por convenientes la República, de los quales con su original se archivarán algunos, y otros se repartirán entre sus Vecinos y Moradores; todo lo qual se executará á costa de esta Villa. Y para que tenga debido efecto y cumplimiento lo resuelto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta; por la qual, sin perjuicio de nuestra regalía y Patrimonio Real, ni de otro tercero interesado, aprobamos los capítulos de Ordenanzas que van insertos, formados para el buen régimen y gobierno de la mencionada Villa de Balmaseda, para que su contexto sea guardado y cumplido en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene; y en su consecuencia mandamos á las Justicias Ordinarias, que al presente son y en adelante fueren de la citada Villa de Balmaseda, y otros qualesquiera Jueces, Justicias, Ministros y personas á quien tocare en qualquiera manera, vean los expresados capítulos de Ordenanzas, y los guarden, cumplan y observen, y hagan guardar, obser-



var y cumplir en todo y por todo segun y como en ellos se contiene sin contravenirlos , permitir , ni dar lugar á su contravencion en manera alguna ; ántes bien den para su puntual observancia las órdenes y providencias que se requieran : que así es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta , sellada con nuestro Real Sello , y librada por los del nuestro Consejo en la Villa y Corte de Madrid á diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y dos. El Conde de la Cañada. = El Conde de Isla. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Andres Cornejo. = Don Joseph de Zuazo. = Yo Don Manuel de Carranza , Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Por el Secretario de Cámara , Don Juan Manuel de Reboles. = Registrada , Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor , Leonardo Marques.











